

1820
180
Ordenz. del Consulado

de

Lima

3326

CC-PP

L1

D.65

F.45 ms 1 coráculo y 1 portada

ORDENANZAS DEL REAL CONSULADO DE LIMA.



CO-PP
CAJ: 1
DOC: 65
Fol: 45 Mas 1 Portada y 1 Carátula

ORDENANZAS
DEL REAL CONSEJO
DE
AMPA





**ORDENANZAS
DEL REAL TRIBUNAL
DEL CONSULADO DE ESTA CIUDAD**

DE LIMA, Y REYNOS DEL PERU Y TIERRA FIRME,
CONFIRMADAS POR EL REY NUESTRO SEÑOR,

DON FELIPE IV.

EN 30 DE MARZO DE 1627.

REIMPIMIERONSE BAJO EL GOBIERNO DEL EXCMO. SEÑOR
DON JOAQUIN DE LA PEZUELA.

SIENDO PRIOR Y CONSULES LOS SS.
DON MANUEL DE GORBEA, DON ANTONIO JOSE DE SARRAOA,
Y DON MANUEL DE BARREDA.

CON SUPERIOR PERMISO.

LIMA: EN LA IMPRENTA DEL FINADO DON BERNARDINO RUIZ.

Año de 1820.



EXC. MO S. OR

Lima y Noviembre 17 de 1819.

PONE ESTE REAL TRIBUNAL
del Consulado en la Superior consideración de V. E. la necesidad en que se halla de que se reimpriman las Ordenanzas que lo rigen, concordantes con las Leyes Reales de las recopiladas para estos Dominios, en el tit. de los Consulados de Lima y Mexico. La urgencia proviene de no tener ya ejemplares de que pueda hacer uso: y correspondiendo á ellos el que acompaña para la

*Vista al Señor
Fiscal de S. M.*

Una Rubrica.

Acebal.

Una Rubrica.

reimpresión de competente número, hace
así mismo presente á V. E. haber dis-
puesto las notas que se puntualizan en
el adjunto papel. El designio del Tribu-
nal es, que ellas se inserten al pie de
una linea en su respectiva página, que
dividiéndolas, y señalándolas con los nú-
meros á que corresponden, llegue á no-
ticia de todos, lo que rige y se obser-
va, con arreglo á Reales Cédulas, Rea-
les Ordenes, y Ordenanzas del Real Tri-
bunal del Consulado de Bilbao en lo
adaptable. La operación ha parecido con-
veniente; puesto que por este medio que-
dará instruida la Universidad del Co-
mercio de muchos de los puntos que tal
vez no habrían hasta ahora llegado á no-
ticia de sus individuos. Todo lo eleva á
la Superioridad de V. E. solicitando el
permiso correspondiente para la reimpres-
ión de las Ordenanzas, en los términos
expresados, segun lo espera de la Su-
perior justificación de V. E. en beneficio
de este Consulado y su Comercio. Real
Tribunal del Consulado de Lima 13 de
Noviembre de 1819.

Manuel de Gorbea. Antonio José de Saraoa. Manuel de Barreda.

2

EXC. MO S. OR

*Lima y Noviem-
bre 27 de 1819.*

*Visto con lo res-
pondido por el
Señor Fiscal de
S. M. se concede
el permiso que so-
licita el Real Tri-
bunal del Consul-
lado para reim-
primir sus Orde-
nanzas con las
notas agregadas;
á cuyo fin se le
devolverá el Ex-
pediente.*

Pezuela.

*Toribio de Ace-
bal.*

**EL FISCAL VISTA ESTA RE-
PRESENTACION del Real Tribunal del Con-
sulado solicitando reimprimir sus Orde-
nanzas con las notas que acompaña ,
mediante la variacion que han sufri-
do algunas de ellas por las posteriores
Reales Cedulas y providencias que con-
tienen dichas notas , dice : Que siendo
V. E. Servido podrá desde luego con-
ceder su Superior permiso para la im-
presion en la forma ordinaria. Lima
Noviembre 20 de 1819.**

Irigoyen.

•maginL

DON FELIPE POR LA GRACIA

DE DIOS, REY DE CASTILLA, DE LEON, DE ARA-
GON, DE LAS DOS SICILIAS, DE JERUSALEN, DE
PORTUGAL, DE NAVARRA, DE GRANADA, DE
TOLEDO, DE VALENCIA, DE GALICIA, DE MALLOR-
CA, DE SEVILLA, DE CERDEÑA, DE CORDOVA:
DE CORCEGA, DE MURCIA, DE JAEN, DE LOS AL-
GARVES, DE ALGECIRAS, DE GIBRALTAR, DE LAS
ISLAS DE CANARIA, DE LAS INDIAS ORIENTALES
Y OCCIDENTALES, ISLAS Y TIERRA FIRME, DEL
MAR OCCEANO, ARCHIDUQUE DE AUSTRIA, DU-
QUE DE BORGOÑA, DE BRAMANTE Y MILAN, CON-
DE DE ASPURG, DE FLANDES, DE TIROL, Y DE
BARCELONA, SEÑOR DE VIZCAYA Y DE MOLINA &c.

Por quanto el Rey mi Señor, y Padre, que santa glo-
ria haya, por una provision firmada de su mano, y refren-
dada de Pedro de Ledezma su secretario, su fecha en Ma-
drid à diez y seis de Abril del año pasado de seiscientos y diez
y ocho, tuvo por bien de aprobar y confirmar la erguson, y
fundacion que el Marques de Montes Claros, mi Virey gober-
nador y capitán general de las provincias del Perú, hizo del
Consulado y Universidad de los Mercaderes de la ciudad de
los Reyes de las dichas provincias, en la forma que le hay
en las ciudades de Sevilla, Burgos y Mexico, para que por
el tiempo que fuese su voluntad, se conservase y hubiese el
dicho Consulado: conque el Prior, y Consules, que al presen-
te eran, y adelante fuesen de él, hubiesen de usar y ejercer
la jurisdiccion de sus oficios con la limitacion, modo y forma
que les fuese ordenado y señalado, por mi Virey que al pre-
sente era, y adelante fuese de las dichas provincias del Perú,

que les daria las Ordenanzas y leyes, que hubiesen de guardar; así en el uso, y ejercicio de la dicha jurisdiccion, como en las elecciones y nombramientos de los dichos Prior y Consules y demas ministros, y oficiales del dicho Consulado, y derechos que hubiesen de cobrar de las mercaderias, para los gastos necesarios de su Tribunal, y ministros y obligaciones de mi servicio, y que las dichas Ordenanzas se guardasen y ejecutasen desde luego, sin embargo de que no estuviesen vistas y aprobados por su Real Persona. Y por otra su cedula de la misma fecha embió á mandar al Principe de Esquilache, que á la sazon era Virey, gobernador y capitán general de las dichas provincias del Perú, que hiciese las dichas Ordenanzas, en la forma segun, y de la manera que mejor les pareciere: procurando que la fundacion, y ejercicio del dicho Consulado fuese en beneficio comun de la república, y del comercio de los Mercaderes, breve expedicion y despacho de sus pleitos y diferencias, y con el menos perjuicio que fuese posible de la jurisdiccion ordinaria, y que hechas las dichas Ordenanzas, las hiciese luego ejecutar, y enviase copia autentica de ellas á mi Consejo Real de las Indias; para que vista por él, se proveyese lo que mas conviniiese á su Real servicio, y al mayor bien de las dichas provincias, como mas en particular en la dicha provision y cedula se contiene (á que me remito). En cumplimiento de lo qual habiendolo visto el dicho mi Virey Principe de Esquilache, hizo, y formó las dichas Ordenanzas, en veinte de diciembre del año pasado de seiscientos y diez y nueve: que su tenor es como se sigue:

DON FRANCISCO DE BORJA, PRINCIPE DE ES-
QUILACHE, CONDE DE MAYALDE, GENTIL HOMBRE DE LA CAMA-
RA DEL REY NUESTRO SEÑOR, SU VIREY, LUGAR TENIENTE,
GOBERNADOR Y CAPITAN GENERAL EN ESTOS REYNOS Y PROVIN-
CIAS DEL PERU, TIERRA-FIRME Y CHILE, &c.

POR quanto habiendo suplicado el Cormercio de los Mer-
caderes de esta ciudad de los Reyes al Marques de Montes
Claros, Virey que fue destos reynos, les diese facultad, y li-
cencia para erigir y fundar un Tribunal de Consulado, para
el buen gobierno de sus tratos y negocios, breve expedicion
y despacho de sus pleitos y causas, en cumplimiento de una
real cedula del Rey nuestro señor D. Felipe Segundo, y ha-
biendolo consultado el dicho Virey en Acuerdo general, que
sobre ello hizo, les dió facultad y licencia para la dicha erec-
cion, y fundacion de Consulado, y para que pudiesen elegir
Prior, y Consules con la jurisdiccion y forma que declara en la
provision real, que sobre ello se despachò, que es del tenor
siguiente:

DON FELIPE POR LA GRACIA DE DIOS, REY
DE CASTILLA, DE LEON, DE ARAGON, DE LAS DOS SICILIAS, DE JE-
RUSALEN, DE PORTUGAL, DE NAVARRA, DE GRANADA DE TOLEDO,
DE VALENCIA, DE GALICIA, DE MALLORCA, DE SEVILLA, DE CERDE-
ÑA, DE CORDOVA, DE CÓRCEGA DE MURCIA, DE JAEN, DE LOS AL-
GARBES, DE GIBRALTAL, ISLAS DE CANARIA, DE LAS INDIAS ORIEN-
TALES Y OCCIDENTALES, ISLAS Y TIERRA FIRME DEL MAR OCCEANO,
ARCHIDUQUE DE AUSTRIA, DUQUE DE BORGONIA, DE BRAMANTE Y DE
MILAN, CONDE DE ASPURG, DE FLANDES, DE TIROL Y BARCELONA SE-
ÑOR DE BISCAYA Y DE MOLINA, &c.

POR quanto habiendose hecho relacion al Rey D. Feli-
pe mi señor y padre, que está en gloria, por parte del ca-

bildo justicia y regimiento, Mercaderes y tratantes de la ciudad de los Reyes de mis Reynos y provincias del Perú, lo mucho que importaba á la conservacion y acrecentamiento del comercio general de ellos, de que se pusiese, y fundase en ella Consulado, como le hay en la de Burgos y Sevilla, por las causas y razones que representaron: mandò dar y diò una su Cedula Real, para que le hubiese, dando licencia y facultad para ello, como por ella parece: que su tenor es como se sigue:

EL REY.

POR quanto por parte del Cabildo justicia y regimiento, Mercaderes y tratantes de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú se me ha hecho relacion, que respecto del gran crecimiento, en que ha venido la contratacion, y comercio de las mercaderias y otras cosas, que se llevan y navegan de estos Reynos á ellas, y de los de la Nueva-España, Islas Filipinas y otras partes de las mismas provincias del Perú, y de ella para los dichos reynos y provincias, habian sucedido y cada dia sucedian muchos pleitos, debates, y diferencias en resulta de cuentas de compañias, consignaciones, fletamientos y seguros, riesgos, averias, corrupciones, daños, quiebras, faltas y de otras contrataciones tocantes y concernientes al dicho comercio: de lo qual si se hubiese de llegar á tela de juicio, y tratarse, y seguirse por los terminos de justicia, demas de la dilacion y costas, se podrian seguir muchos inconvenientes en daño de presentes y ausentes, por ser negocios de compañias, contrataciones, cuentas cuya composicion é inteligencia era propia de Mercaderes que habiendo en la dicha ciudad Consulado, como lo hay en la de Burgos y Sevilla, de estos reynos cesarian los dichos inconvenientes y daños, y el comercio iria en aumento: pues en la dicha ciudad hay al presente, y sien-

pre residen mercaderes de experiencia , rectitud , conciencia y confianza , para que ante ellos pasasen , y se hiciesen y concluyesen con brevedad todos los negocios que resultasen de las dichas cuentas , y contrataciones , segun el estilo de mercaderias , sin dar lugar á pleitos , largas y dilaciones : suplicandome atento á lo sobre dicho , mandase , que se pusiese y hubiese Consulado en la dicha ciudad de los Reyes , y se diese facultad á los mercaderes , que al presenten residen , y adelante residieren en ella , para elegir Prior y Consules , los quales puedan conocer , y determinar todos los negocios y causas , que se ofrecieren entre los dichos mercaderes , y sus factores , y todas y qualesquier cosas tocantes , y concernientes á su trato , y comercio , segun y como lo hacen y pueden hacer el Prior , y Cónsules de las dichas Ciudades de Burgos , y Sevilla. Y habiendo visto por los de mi Consejo Real de las Indias , juntamente con lo que cerca de ello me escribió el Marqués de Cañete mi Virey de las dichas Provincias , lo he tenido por bien , y es mi voluntad , que haya el dicho Consulado en la dicha Ciudad de los Reyes , como le hay en la de Burgos y Sevilla. Y por la presente , doy licencia , y facultad para ello , hasta que otra cosa yo provea , y mande. Fecha en Madrid , á veinte y nueve de Diciembre de mil y quinientos y noventa y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor ; Juan de Ibarra. Y ahora Miguel Ochoa , Pedro Gonzalez Refolio , y Juan de la Fuente Almonte , en virtud del poder que presentaron del comercio de los mercaderes de la dicha Ciudad de los Reyes , me hicieron relacion , y como era notorio el trato de la mercancía que tenia en ella , y con los mismos Reynos de España , Nueva España , Tierra firme , y otras partes del Perú , era uno de los mas gruesos , é importantes que hay , de que me resultaba gran beneficio , y aumento de mi patrimonio , y rentas Reales , y de las Indias muy convenientes , como tierra nueva , en que el principal modo de vivir era de este trato;

y á causa de no tener Consulado , para tratar sus cosas por via de Universidad de Prior, y Cónsules, se les habia seguido gran daño , diminucion , y desorden , y otros inconvenientes , y cada dia se les siguen mayores , por no tener quien atienda al bien comun de su trato , y los muchos pleitos que en él se les movian con las largas dilaciones suyas , molestias , costos y gastos , pèrdida de hacienda , y del tiempo , que era muy grande entre ellos , en detrimientos de sus creditos , flaqueza del comercio , y del bien universal de la Republica , y de mis rentas Reales , de que pendia el sostenerse lo que de esto se seguia. Todo lo qual cesaria , gobernandose por Consulado , que atendiese á su bien comun , y juzgase sus causas con brevedad , buena fé , y pericia en sus negocios , como se gobernaban los mercaderes de Reynos estrangeros , y de los mios , de las Ciudades de Barcelona , Valencia , Burgos , Sevilla , y Mexico , que en esto simbolizaban con la de la dicha Ciudad de los Reyes , en que militaba la misma razon que en ellas : con que se habia conservado , y aumentado de mucho tiempo á esta parte , por ser la causa mas principal que la experientia ha mostrado para ello. Por lo qual por Derecho comun , y del Reyno , se daba facultad á los mercaderes , para erigir , y fundar los dichos Consulados con licencia mia. Y pues por la dicha Real Cedula de diez de Diciembre del dicho año de quinientos y noventa y tres , despachada á pedimento del Cabildo , Regimiento , y mercaderes de la dicha Ciudad de los Reyes , estaba mandado hubiese el dicho Consulado : me suplicaron , les diese licencia , y facultad , para le criar , y fundar en la dicha Ciudad , y nombrar Prior , y Cónsules , que rijan , y gobiernen , y conozcan de todas las causas , y negocios á él tocantes , dependientes , y concernientes , conforme , segun , y de la manera que se contenia en las Ordenanzas , y Leyes mias , de semejantes Consulados , fundados en las dichas Ciudades de Burgos , Sevilla , y Mexico , y que conforme á ellas nombre sus Oficiales , Ministros , y Es-

cribano, ante quien pasen, y se hagan sus elecciones, causas, y negocios, y Alguacil que execute sus ordenes, y mandamientos, dandole para ello mi Provision Real. Y habiendo visto lo susodicho, juntamente con el Poder que los sobre dichos presentaron del comercio de los dichos mercaderes, para tratar de la fundacion del dicho Consulado, que su tenor es como se sigue.

6
EN el nombre de Dios Amen. Sepan cuantos esta carta vieran, como Nos el Comercio de los Mercaderes de esta Ciudad de los Reyes del Perú: Es á saber, Miguel Ochoa. Baltazar de Lorca. Garcí Lopez de Morales. Luis de Sanmillan. Pedro Gonzalez Refolio. Juan de la Fuente Almonte. Justino de Amusco. Juan de Montoña. Antonio de Ureña. Tomas de Arauz. Juan Fernandez de Ubitarte. Leonardo de Almanza. Felix Cotan. Agustin de San Pedro y Aguilar. Bernardo Venegas de Vergara. Pedro Ruiz de Ibara. Alonso de Ita. Pedro Guillen Mexia. Juan Arias de Valencia. Pedro de Prado. Antonio del Valle. Diego Hurtado Melgarejo. Francisco Ramirez Olivos. Juan de Ocariz Salvatierra. Antonio de Paz. Luis Sanchez de Roxas. Hernando de Santa Cruz y Padilla. Diego de Olarte. Pedro de Atiencia. Juan Arias de Taragona. Sebastian Gonzalez Salgado. Hernando de Montoya. Bartolomé Lorenzo. Andres de Espinosa. Juan Pablo Duran. Hernando de Almonte. Manuel Fernandez. Erancisco Galiano. Francisco de Bustamante. Martin de Salazar. Gabriel Recio de Castilla. Francisco Rodriguez del Padron. Juan Delgado de Leon. Pedro Bermudez. Juan de Torres Mercado. Manuel Santos de Saldaña. Miguel Florez. Vocacio de Vargas. Francisco de las Cuentas. Pedro Perez de Medina. Adriano de Legaso. Gil Gomez. Juan Estevan de Pereira. Fernando Felix de Porras. Alonzo Lopez de Vergara. Juan Gonzalez de la Parra. Juan Fernandez Pereira. Bernardo de Villegas. Diego Hurtado de

Herrera. Felipe Gil. Diego Ruiz de Campos. Andres de Roxas. Juan Mendes Adalid. Diego Casolin de Arratia. Martin de Vengoa. Francisco Nuñobeto. Cristobal Gomez Garrido. Juan de Aranibar. Juan Vazquez de Aguero. Diego de Morales. Hernando de Herrera. Cristobal Graso. Alonso de Salamanca. Juan Rodriguez de Roxas. Cristobal Perez. Garcia de los Rios. Estando juntos en este Convento de Nuestra Señora de la Merced, Redencion de Cautivos, decimos, que por quanto habiendo antes de ahora considerado la necesidad que hay en esta Ciudad, de que se funde en ella, para el seguro de nuestras contrataciones, y aumento de ellas un Tribunal y Consulado como le hay en algunas Ciudades de España, y en Mexico: y muchas veces hemos querido intentar el remedio de la dicha fundacion. Y por que cada dia se vé con necesidad mas manifiesta, nos los dichos Miguel Ochoa, Pedro Gonzalez Refolio, por si, y en nombre de todo este Comercio, suplicaron al dicho Señor Marqués de Montesclaros, Virey de estos Reynos, diese licencia, para que nos pudiesemos juntar á tratar lo susodicho. Y el dicho Señor Virey nos la dió y concedió, con que á las tales juntas asistiese el Doctor Don Francisco de Sosa Alcalde Ordinario, como mas largo consta del dicho memorial, y licencia, cuyo tenor es como se sigue.

Excelentísimo Señor. Miguel Ochoa, y Pedro Gonzalez Refolio, dicen, que V. E. les hizo merced de dar licencia, para que con los demas mercaderes de esta Ciudad se trate de fundar en ella un Tribunal, y Consulado para el amparo de sus haciendas, y conservacion de la Contratacion, como le hay en Sevilla, y Mexico. Y para que esto tenga efecto; hay necesidad de hacer algunas juntas, y otorgar algunos Poderes, y Escrituras. Suplican á V. E. les dé licencia, para que en uno de los Conventos de esta Ciudad se puedan juntar, y convocar las veces que fuere necesario para tratar de este negocio, y dar los Poderes, y hacer las Escrituras, y recaudos que convenga: en lo qual recibirán bien, y merced

7

que piden. Daseles la licencia , para que se junten en la Iglesia , ó Monasterio que quisieren las personas del comercio de esta Ciudad , á tratar de este negocio , y ante qualquier Escribano público , ó Real otorguen los Poderes , y Escrituras necesarias : con que en las tales juntas asista el Doctor Don Francisco de Sosa , Alcalde Ordinario de esta Ciudad de los Reyes. En 20 de Enero de mil y seiscientos y trece años. El Marqués. Gaspar Rodriguez de Castro. Y en conformidad de la dicha licencia nos hemos juntado en este dicho Convento , con asistencia del dicho Doctor Don Francisco de Sosa , Alcalde Ordinario , en cuya presencia estamos de Acuerdo , que se crie , y funde el dicho Tribunal de Consulado , aunque el dicho Alcalde nos propuso algunas cosas que debiamos considerar , para que no se fundase : y habiendo visto los útiles que á todos se les sigue , y ha de seguir de la dicha fundacion , que antes de ahora otras muchas veces unos con otros hemos considerado , tenemos , como dicho es , determinacion , y voluntad de que se consiga lo susodicho , siendo de ello servido el dicho Señor Virey. Y para que tenga efecto , por nos , y en nombre de todo el dicho Comercio , que al presente es , y adelante fueren , por la mejor via , y forma que haya lugar de derecho , otorgamos , y conocemos , que dando el dicho Señor Virey , y en nombre de su Real Magestad la dicha permission , y licencia , para que se funde el dicho Consulado , desde luego para en todo tiempo lo aceptamos , recibimos , y queremos que se funde , y asiente. Y para que este tenga mas brevedad , y se venga á conseguir , damos Poder cumplido , qual de derecho es necesario , á los dichos Miguel Ochoa , y Pedro Gonzalez Refolio , y Juan de la Fuente Almonte , y á cada uno in solidum , para que puedan parecer ante el dicho Señor Virey , y ante quien , y con Derecho deban , y pedir y suplicar conceda el dicho Tribunal , y Consulado , pues nos concedió licencia , para tratar de ello , y presente qualesquier memoriales , capitulaciones , y constituciones , pidiendo confir-

maciones, ó otras cosas que les parezca pedir para la dicha fundacion, gobierno, y perpetuidad, y preeminencias del dicho Tribunal: y supliquen de cualesquier Decretos, que les parezca no ser en nuestro favor, y saqueri cualesquier Provisiones, y otros recaudos: las quales si les pareciere conviene, embien á pedir á su Magestad confirmacion de ellas, y puedan contradecir cualesquier contradicciones, que contra esta fundacion se hicieren, y seguir los juicios por todas instancias, hasta acabarlos; y por que en el interin que se funda el dicho Tribunal se les puede ofrecer á los susodichos algunas cosas que tratar, así de Capitulaciones, como otras que les parezca bien tratarlas, y conferirlas, y es de mucho inconveniente hacer tan grande junta. Por tanto entre todos nosotros elegimos, y nombramos á voz los dichos Baltazar de Lórica. Justino de Amusco. Luis de Sammillan. Antonio de Ureña. Leonardo de Almansa. Antonio de Paz. Felix Cotan. Juan Arias de Valencia. Francisco Ramirez de Olivos, y Agustin de San Pedro, y Aguilar. Juan Fernandez de Ubitarte. Alonso de Ita. Antonio de Rosas. Bartolomé Gonzales, á todas las quales dichas personas damos amplia facultad, para que todas las veces que fueren llamados, puedan juntarse por si, y en nombre de todos nosotros, á tratar, ó conferir aquellas cosas, que las dichas personas á quien hemos dado este Poder les propusieren, y á las que ellos para entonces llevaren acordadas de tratar; las quales cosas, y cada una de ellas, traten, y confieran, y difinan: y por lo que la mayor parte de todos diez y siete, hicieren y determinaren, se esté, y pase, y queremos estar, y pasar. Y porque podrá ser no poderse juntar todos, basta que se junte la mayor parte para la tal determinacion, con que los demás hayan sido avisados para la tal junta, y así nos obligamos de estar, e pasar por lo que así se determinare. Para todo lo qual que dicho es, y lo que á ello fuere anexo, y concerniente, les damos á todos el Poder que es necesario, con libre, y general administracion; y

por que una de las preeminencias que el dicho Consulado ha de tener es, que ha de poner Escribano ante quien pasen las causas de él: Y por que Cristobal de Vargas, es Escribano público, ante quien otorgamos esta Escritura, y persona de quien tenemos entera satisfaccion, y por su parte ha acudido, y acude á la solicitud de esta fundacion, y ante él se han de hacer las demás juntas, y recaudos que se hubieren de hacer; por tanto desde luego para quando esté concedida la dicha preeminencia, nombramos por tal Escribano de dicho Consulado al dicho Cristobal de Vargas, y como tal, pasen, ante él las causas del dicho Tribunal, y lo demás anexo. En testimonio de lo qual otorgamos la presente, en presencia del dicho Alcalde, y testigos: que es fecha en la dicha Ciudad de los Reyes, estando en el dicho Convento de Nuestra Señora de la Merced, á veinte y tres de Enero de mil y seiscientos y trece años, y los Otorgantes lo firmaron de sus nombres, juntamente con el dicho Alcalde, que á todo estuvo presente; á los quales yo el presente Escribano doy fe que conozco: siendo presentes por testigo: Sebastian García. Juan Ormeño, y Juan Gonzalez presentes. Doctor Don Francisco de Sosa. Miguel Ochoa. Baltazar de Lorca. Garcí Lopez de Morales. Luis de Sanmillan. Juan de la Fuente Almonte. Pedro Gonzalez Refolio. Justino de Amuzco. Juan de Montoya. Antonio de Ureña. Tomas de Arauz. Juan Fernandez de Ubitarte. Leonardo de Almanza. Felix Cotan. Agustin de San Pedro, y Aguilar. Bernardo Venegas de Vergara. Pedro Ruiz de Ibarra. Alonso de Ita. Pedro Guillen Mexia. Juan Arias de Valencia. Pedro de Prado. Antonio de Valle. Diego Hurtado Melgarejo. Francisco Ramirez Olivos. Juan de Ocariz Salvatierra. Antonio de Paz. Luis Sanches de Roxas. Hernando de Santa Cruz, y Padilla. Diego de Olarte. Pedro de Atiencia. Juan Arias Tarragona. Sebastian Gonzalez Salgado. Hernando de Montoya. Bartolomé Lorenzo. Andres de Espinosa. Juan Pablo Duran. Fernando de Almonte. Manuel Fernandez. Francisco

Galiano. Francisco de Bustamante. Martin de Salazar. Gabriel Recio de Castilla. Francisco Rodriguez del Padrou. Juan Delgado de Leon. Pedro Bermudez. Juan de Torres de Mercado. Manuel Santos de Saldaña. Miguel Flores. Basilio de Vargas. Francisco de las Cuentas. Pedro Peres de Medina. Adriano de Legaso. Gil Gomez. Juan Estevan de Perea. Fernando Felix de Porras. Alonzo Lopez de Vergara. Juan Gonzalez de la Parra. Juan Fernandez Pereira. Bernardo de Villegas. Diego Hurtado de Herrera. Felipe Gil. Diego Ruiz de Campos. Andres de Roxas. Juan Mendez Adalid. Diego Casolin de Arratia. Martin de Bengoa. Francisco Nuñobero. Cristobal Gomez Garrido. Juan de Aranibar. Juan Vazquez de Agüero. Diego de Morales. Hernando de Herrera. Cristobal Perez. Garcia de los Rios. Ante mí Cristobal de Vargas Escribano público. E yo el dicho Diego Ruiz de Campos, Escribano del Rey Nuestro Señor, doy fe, que el nombramiento que en esta Escritura se hace al dicho Cristobal de Vargas, se otorgó ante mi en presencia de los testigos, y fice mi signo. En testimonio de verdad. Diego Ruiz de Campos, Escribano de su Magestad. E yo Cristobal de Vargas, Escribano del Rey nuestro Señor, público del número de esta Ciudad de los Reyes lo fice escribir, y mi signo. En testimonio de verdad Cristobal de Vargas, Escribano público.

Y por ser la materia grave, y de mucho acuerdo, y consideracion, el Marqués de Montes Claros, mi Virey, Gobernador y Capitan General de los dichos mis Reynos del Perú en una junta general que mando hacer de Oydores, Alcaldes de Corte, y Fiscales de lo Civil, y Criminal de mi Real Audiencia de la dicha Ciudad de los Reyes, y de los Contadores del Tribunal de Cuentas, y Oficiales de mi Real Hacienda, lo trató y consultó. Y habiendo considerado, y resuelto por todos, unanimes, y conformes, ser necesario, y conveniente el dicho Tribunal, y Juzgado por la conservacion, y acrecentamiento del dicho comercio general; proveyó un Auto del tenor siguiente.

En la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú, á trece dias del mes de Febrero, de mil y seiscientos y trece años, el Excelentísimo Señor Marqués de Montes Claros, Virey Gobernador y Capitan General de estas Provincias del Perú, Tierra firme, y Chile &c. Habiendo visto lo pedida por Miguel Ochoa, Pedro Gonzalez Refolio, y Juan de lo Fuente Almonte, en nombre de la Universidad de los mercaderes de esta Ciudad, sobre que les dé facultad para la creacion del Consulado, que pretenden, con jurisdiccion para el conocimiento de las causas tocantes á su trato, y comercio, que resultan de cuentas de Compañias, fletamientos, daños, quiebras, y otras contrataciones; por que habiendo de seguir por los terminos de Justicia, en los Tribunales, que para ello están señalados con las largas, y dilaciones que ha habido, y hay en ellos, les ha sobrevenido gran daño, y diminucion, y cada dia se les siguen otros mayores, por no haber quien atienda al bien comun de su trato: y que esto les está concedido por Cédula de su Magestad, cuyo traslado tienen presentado. Y habiendo consultado este negocio con los Señores de esta Real Audiencia, Licenciado Juan Fernandez de Boan: Doctor Arias de Ugarte: Licenciado Don Juan Paez de Laguna: El Doctor Alberto de Acuña: El Licenciado Don Manuel de Castro, y Padilla: Doctor Juan de Solorzano Pereyra: El Doctor Luis Merlo de la Fuente, Oydores de ella, y Don Alonso Bravo de Sotomayor: El Doctor Juan de Canseco: El Licenciado Albaro Zambrano: El Dr. Don Diego de Almenteros y Enao, Alcaldes del Crimen en ella, y el Licenciado Cristobal Cacho de Santillan, y Don Blas de Torres Altamirano, Fiscales de lo Civil, y Criminal; y con Alonso Martinez de Pastrana, y Francisco Lopez Caravantes, Contadores del Tribunal, y Contaduría de Cuentas, y los Jueces Oficiales de la Real Hacienda, Tesorero Don Juan Manuel de Anaya, y Contador Diego de Meneses, Factor, y Veedor Don Cristobal de Ulloa y Mercado, en una Junta ge-

neral que con ellos tuvo su Excelencia, en ocho de este presente mes, y conferido largamente sobre ello, y vista la Real Cedula aquí citada, su fecha en veinte y nueve de Diciembre de mil y quinientos y noventa y tres años, y otras Cartas originales de S. Magestad que de antes, y despues de la fecha hay, que tratan de la materia; y discurriendo largamente por los proes, y contras que este negocio puede tener, y considerado, y resuelto por todos, unanimes, y conformes, ser necesario, y conveniente este Tribunal, y Juzgado, para la conservacion, alivio, y acrezentamiento del Comercio general, que es el nerbio principal, sobre que se sustenta la maquina de estos Reynos; acordó su Excelencia (usando de la dicha Real Cedula, y de las que tiene de su Magestad, para executar todas las pasadas en tiempo de sus Antecesores) de que se ponga, y funde la dicha Congregacion, y Consulado en esta Ciudad, segun, y como su Magestad lo manda por su Real Cedula, y le hay en las Ciudades de Burgos, y Sevilla, con jurisdiccion plena, para que por el tiempo de la voluntad de su Magestad nombren Prior, y Cónsules, y los demas Ministros, y Oficiales necesarios, guardando en esto las Ordenanzas de los dichos Consulados de Burgos, y Sevilla, y á los que así fueren nombrados, desde luego les da Poder, y facultad en bastante forma, para conocer de todos los dichos casos, y negocios, como se hace, puede, y debe hacer en los dichos Consulados. Y atento á que en este Reyno hay algunas contrataciones, y cosas dependientes de ellas, en que no será posible ajustarse las Ordenanzas hechas, y es necesario añadir otras algunas, y quitar las que no hacen al propósito de este Reyno; les dá su Excelencia á los nombrados por Prior, y Cónsules licencia, y comision para que hagan, y añadan las Ordenanzas que parecieren ser á propósito; con que hechas, se presenten ante su Excelencia, para que vistas, se provea sobre su ejecucion lo que convenga. Con la qual se encarga á las Reales Audiencias, y manda á todas las demás

Justicias, y Jueces de su Magestad hayan, y tengan á los nombrados, y que se nombraren de aqui adelante en cada un año por tal Prior, y Cónsules, y les guarden las honras, y preeminencias, que por razon de estos Oficios les tocan, así en sus cartas, y despachos, como con sus personas, y en virtud de este Auto se despache provision en forma. El Marquès. Ante mí Don Alonso Fernandez de Cordoba.

Y por que conviene á mi Real servicio, y á la conservacion, y alivio del dicho comercio general, que se ponga luego en execucion lo contenido en el dicho Auto con Acuerdo del dicho mi Virey, mandé dar y dí esta mi Provision Real en la dicha razon: por la cual teniendo como por la presente tengo por bien, que haya el dicho Consulado en la dicha Ciudad de los Reyes, por el tiempo que fuere mi voluntad, segun, y como le hay en la de Burgos, y Sevilla: con jurisdiccion plena, doy y concedo para ello licencia y facultad á la dicha Universidad de los mercaderes de la dicha Ciudad, para que puedan nombrar, y nombren Prior, y Cónsules, y los demas Ministros, y Oficiales necesarios, segun, y como lo hacen, pueden, y deben hacer los de las dichas Ciudades de Burgos, y Sevilla; guardando en todo las Ordenanzas, y Leyes que están hechas para los dichos Consulados. Y á los que así nombraren desde luego les doy Poder, y facultad en bastante forma, para que puedan conocer, y conozcan de todos los dichos negocios, y casos tocantes á los dichos mercaderes, y á su trato, y comercio, que resultaren de cuentas de compañías, fletamientos, daños, quiebras, y otras contrataciones de que se puede, y debe conocer en los dichos Consulados. Y atento que en los dichos mis Reynos del Perú hay algunas contrataciones, y cosas dependientes de ellas, en que no será posible ajustarse las Ordenanzas que están hechas, y es necesario añadir otras algunas, y quitar las que no hacen al proposito: Doy Poder, y comision á las personas que así fueren nombrados por tal Prior, y Cónsules, para que ha-

gan y añadan las Ordenanzas que parecieren ser á propósito, con que hechas, se hayan de presentar, y presenten ante el dicho mi Virey, para que vistas, provea sobre su ejecución lo que convenga. Con lo cual los dichos Mercaderes Tratantes, y sus Factores que tienen, y tuvieren en la dicha Ciudad de los Reyes, y en las demás partes, y Provincias de los dichos mis Reynos del Perú, Tierra firme, y Chile, les respeten, acaten, y cumplan sus mandamientos. Y encargo á mis Reales Audiencias de la dicha Ciudad de los Reyes, y de las de la Plata, Tierra firme, Quito, y Chile, y mando á otras cualesquier mis Justicias, y Jueces, que cada uno en su distrito, y jurisdiccion hayan, y tengan á los tales nombrados, y que se nombren de aqui adelante en cada un año por tales Prior y Cónsules, y les dexen, y consientan libremente usar, y exercer los dichos Oficios que les guarden, y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas, é immunidades, y todas las demás cosas, que por razon de los dichos Oficios deben hacer, y gozar, y les tocaren, así en sus cartas, y despachos, como en sus personas, sin que en ello, ni en parte de ello les sea puesto, ni consentido poner embargo, ni contrario alguno: y que á los Ministros, y Oficiales que nombraren conforme á las dichas Ordenanzas, y Leyes de los dichos Consulados se les dé favor, y ayuda para la ejecucion de sus mandamientos, y los Alcaydes de las carceles tengan presos, y á recaudo las personas, que por orden del dicho Prior, y Cónsules fueren presos en ellas. Y porque esto sea público, y notorio á todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, se pregone esta mi Provision Real en la Ciudad de los Reyes, y en las otras Ciudades, y Villas de las dichas Provincias del Perú, y los unos, los otros lo cumplirán así, sópresa de la mi merced, y de cada mil pesos de Oro para mi Real Cámara, y Fisco. Dada en los Reyes en 21 del mes de Febrero de mil y seiscientos y trece años. El Marqués de

Montes Claros. Yo Don Alonso Fernandez de Cordova, Escribano de la Camara, y de la Gobernacion en estos Reynos, y Provincias del Perú, Tierra firme, y Chile por el Rey nuestro Señor, lo fice escribir por su mandado con acuerdo del su Virey. Registrada. Gaspar Rodriguez de Castro. Chanciller. Gaspar Rodriguez de Castro. En virtud de la qual dicha Provision Real, el dicho comercio de mercaderes hizo eleccion de Prior y Cónsules, que sucesivamente usan y exercen los dichos Oficios, por cuya parte se ocurrió á su Magestad, suplicandole, les hiciese merced de confirmar la ereccion y fundacion del dicho Consulado, con las calidades, y preeminencias contenidas en la dicha Real Provision. Y visto por su Magestad, se sirvió de aprobar, y confirmar: con que el Prior, y Cónsules, que al presenten son, y adelante fueren, hayan de usar, y exercer la jurisdiccion de sus Oficios por el modo, y forma, Ordenanzas, y Leyes, que por mi les fueren dadas, y señaladas, como lo manda su Magestad por su Real Cedula, que es como se sigue.

DON FELIPE POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, DE LEON, DE ARAGON, DE LAS DOS SICILIAS, DE JERUSALEN, DE PORTUGAL, DE NAVARRA, DE GRANADA DE TOLEDO, DE VALENCIA, DE GALICIA, DE MALLORCA, DE SEVILLA, DE CERDEÑA, DE CORDOVA, DE CÓRCEGA DE MURCIA, DE JAEN, DE LOS ALGARBES, DE ALGECIRAS, DE GIBRALTAL, DE LAS ISLAS DE CANARIA, DE LAS INDIAS, ORIENTALES Y OCCIDENTALES, ISLAS Y TIERRA FIRME, DEL MAR OCCEANO ARCHIDUQUE DE AUSTRIA, DUQUE DE BORGONA, DE BRABANTE DE MILAN, CONDE DE ASPURG, DE FLANDES, DE TIROL, DE BARCELONA SEÑOR DE BIZCAYA Y DE MOLINA, &c.

Por quanto el Rey mi Señor, y Padre, que Santa gloria haya, por Cedula suya, su fecha en veinte y nueve días del mes de Diciembre del año pasado de quinientos y noventa y tres, dió licencia, y facultad, para que se erigiese, y fun-

dase en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú un Consulado, y Universidad de mercaderes, en la forma que le hay en las Ciudades de Burgos, y Sevilla. En cuya conformidad el Marqués de Montes Claros, siendo mi Virey de las dichas Provincias, en veinte y uno de Febrero del año pasado de mil y seiscientos y trece, hizo la dicha fundacion, y ereccion, y se eligieron luego Prior, y Cónsules, para el gobierno de él. Y habiendoseme suplicado por su parte, mandase confirmar la dicha fundacion, con las calidades, y preeminentias contenidas en la Provision, que el dicho mi Virey despachó en esta razon. Y visto por los de mi Consejo Real de las Indias, con lo que cerca de ello me ha informado, así el dicho mi Virey, y Audiencia Real de la dicha Ciudad de los Reyes, como otros Ministros mios, á quienes se pidió parecer sobre ello, considerando cuanto conviene á mi servicio, y al bien comun, Universidad del comercio de las Indias con estos Reynos, conservar el trato de ellas, y el grande beneficio, y utilidad, que la experiencia ha mostrado, se ha seguido en las Universidades de mercaderes, donde hay Consulados, de regirse, y administrarse por su Prior, y Cónsules, mayormente en las Ciudades de Sevilla, y Mexico de la Nueva España: he tenido por bien de aprobar, como por la presente apruebo, y confirmo la ereccion, y fundacion, que el dicho Marqués de Montes Claros hizo del dicho Consulado. Y mando que por el tiempo que fuere mi voluntad, hasta que por mí, otra cosa se provea, y mande, se conserve, y le haya en la dicha Ciudad de los Reyes: con que el Prior, y Cónsules, que al presente son, y adelante fueren de él, hayan de usar, y exercer la jurisdiccion de sus Oficios con la limitacion, y modo, y forma, que les fuere ordenado, y señalado por mi Virey, que al presente es de las dichas Provincias del Perú, que les dará las Ordenanzas, y Leyes que han de guardar, así en el uso, y ejercicio de la dicha jurisdiccion, como en las elecciones, y nombramientos de los

dichos Prior, y Cónsules, y demás Ministros, y Oficiales del dicho Consulado, y derecho; que han de cobrar de las mercadurias, para los gastos necesarios de su Tribunal, y Ministros, y obligaciones de mi servicio. Las cuales dichas Ordenanzas mando, se guarden, y ejecuten desde luego, sin embargo de que no estén aprobadas por mi, só las penas que en ellas se interpusieren. Para lo cual doy Poder cumplido á los dichos Prior, y Cónsules, cual en tal caso se requiere: y mando á todas, y cualesquier personas, á quien en cualquier manera pueda tocar el cumplimiento, y ejecucion de lo susodicho, no vayan, ni pasen contra lo en esta mi Carta contenido, por ningun caso que sea: y á mis Vireyes, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias Reales, y Alcaldes del Crimen de ellas, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, Ordinarios, y otros cualesquier mis Jueces, Justicias de todas, y cualesquier partes de las dichas mis Indias, Islas, y Tierra firme del mar Occeano, así á los que ahora son, como á los que adelante fueren, y á cada uno, y cualquiera de ellos, que para hacer cumplir, y ejecutar lo contenido en esta mi Carta, y Provision hubieren menester los dichos Prior, y Cónsules, favor, y ayuda, se le dén, y hagan dar, cada y cuando que por ellos fueren requeridos: y que en ello, ni en parte de ello, embargo, ni contrario alguno no les pongan, ni consentan poner, por cuanto mi intencion es, que así se haga, y cumpla, no embargante cualesquier Leyes, Ordenanzas, Pracmaticas, y Sanciones de estos mis Reynos, y de los de las Indias, que en contrario de ello haya, ó haber pueda. Con las cuales de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso, como Rey, y Señor natural, no reconociente Superior en lo temporal, dispenso, para en cuanto á esto toca, quedandose en su fuerza, y vigor para lo demás en ella contenido.

Y para que todo lo susodicho sea público, y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, mando, que esta mi

Carta se pregone públicamente en la dicha Ciudad de los Reyes. Dada en Madrid à diez y seis de Abril de mil y seiscientos y diez y ocho años. YO EL REY. Yo Pedro de Ledezma, Secretario del Rey nuestro Señor lo fice escribir, por su mandado. El Licenciado Don Fernando Carrillo. Doctor Don Pedro Marmolejo. Licenciado Garcí Pérez de Araciel. Licenciado Don Luis de Campo y Mendoza. Licenciado Don Antonio de Vergara. Registrada. Francisco de Mondragon, Chancler. Francisoo de Mondragon. La cual dicha Real Cedula me fué presentada por Justino de Amuzgo, y Juan Arias de Valenzuela, y Diego de Olarte, Prior, y Cónsules del dicho Consulado, suplicandome, que en conformidad de ellas les diese, y declarase la jurisdiccion, que ellos, y sus sucesores han de tener en la administracion de sus Oficios, y las Ordenanzas por donde se han de seguir, y gobernar en ellos, con atencion à la grossedad, y diferencias de los tratos, y negocios de este Reyno, para cuyo buen gobierno, expedicion, y despacho de pleytos, y diferencias, tenian necesidad demas de la jurisdiccion, y Ordenanzas de los demas Consulados, de otras particulares, conforme á los negocios propios de estos Reynos. Y por mi visto, y en conformidad de otra segunda Real Cedula del tenor siguiente.

EL REY.

Lustre Príncipe de Equilache, Primo, mi Virey, Gobernador, y Capitan General de las Provincias del Perú. Habiendose suplicado por parte del Prior, y Cónsules de la Universidad de los mercaderes de esa Ciudad de los Reyes, mandase confirmar la erección, y fundacion, que el Marqués de Montes Claros, vuestro antecesor en esas partes, hizo de dicho Consulado. Y vistas las relaciones, pareceres que à cerca de ello se me han enviado de ese Reyno, le he tenido por

13

bien, como lo entendereis por otro despacho, que va á parte. Y por que en él ordeno, y mando, que el dicho Prior, y Cónsules hayan de usar, y exercer la jurisdiccion de sus Oficios con la limitacion, modo y forma que vos le ordenaredes, y señalaredes, dandoles las Ordenanzas, y Leyes, que han de guardar, asi en el uso, y ejercicio de la dicha jurisdiccion, como en las elecciones, y nombramientos de los dichos Prior, y Cónsules, y demas Ministros, y Oficiales del dicho Consulado, y derechos que han de cobrar de las mercaderias, para los gastos de su Tribunal, Ministros, y obligaciones de mi servicio. Os mando, que habiendo comunicado primero con mi Audiencia Real de esa Ciudad, hagais las dichas Ordenanzas, en la forma que mejor os pareciere, teniendo consideracion á que sean para efecto de aquesta fundacion, y ejercicio del Consulado, sea en beneficio comun de la Republica; y del comercio de los mercaderes, breve expedicion, y despacho de sus pleitos, y diferencias, y con el menos perjuicio que fuere posible de la jurisdiccion ordinaria, mirando lo uno, y lo otro, como de vuestra prudencia confio, que yo os lo remito, y doy Poder, comision, y facultad que se requiere para ello: y hechas las dichas Ordenanzas, las mandareis luego executar, y me embiareis copia autentica de ellas á mi Consejo Real de las Indias, avisandome de lo que á cerca de ello se os ofreciere, para que visto en el dicho mi Consejo, se provea lo que mas convenga á mi servicio, y el mayor bien de estas Provincias. Fecha en Madrid á diez y seis de Abril de mil y seiscientos y diez y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de Ledezma.

Y considerando quanto importa al servicio del Rey nuestro Señor, conservacion, y aumento del trato, y comercio de estos Reynos, que los dichos Prior, y Cónsules tengan la jurisdiccion necesaria para el buen gobierno, y despacho de los negocios de mercaderes, que ocurren á su Juzgado, conforme

á la diversidad de ellos, y á lo que la experiencia ha mostrado, despues que el dicho Consulado se fundó, usando de la dicha Cedula Real de su Magestad: y en virtud de ella, **Juridicion del Consulado.** **doy Poder, y facultad á los dichos Prior, y Cónsules, que al presente son, y adelante fueren, para que tengan jurisdiccion de poder conocer, y conozcan de todas, y cualesquier diferencias, y pleitos que hubiere, y se ofrecieren sobre cosas tocantes, y dependientes á las mercadurías, y trato de ellas, y entre mercader, y mercader, compañeros, factores, y encamenderos, compras, ventas, trueques, cambios, quiebras, seguros, cuentas, compañías, que hayan tenido, y tengan; y factorías, que los dichos mercaderes, y cada uno de ellos hubieren dado á sus factores, así en estos Reynos, como fuera de ellos, y sobre fletamientos de recuas, y navíos, así entre sus dueños, y maestres, y sobre sus cuentas, como entre los dichos, y sus fletadores, y cargadores, sobre el cumplimiento de sus conciertos, y fletamientos, entregos de mercaderías, y otras cosas, pagas de ellas, y de sus daños y averías, y de sus fletes, y otras diferencias, que resultaren de lo dicho y de las que hubiere entre los Maestres, y marineros sobre las cuentas, y ajustamientos de sus montos, y soldadas, y de todas las demás cosas que acaecieren, y se ofrecieren, tocantes al trato de mercaderías, y de todo lo demás, de que pueden, y deben conocer los Consulados de Burgos, y Sevilla, y Mexico. Y mando, que los dichos Prior, y Cónsules en el uso, y ejercicio de sus Oficios guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir las Ordenanzas, y Leyes siguientes, necesarias para su buena administracion, y gobierno de este comercio.**

Título del Consulado

Primeramente, porque el fin para que este Tribunal se erigió, es caridad, y justicia: caridad, mirando á Dios principalmente, y por su amor enderezando todas las acciones, y exercicios del dicho Tribunal á componer las partes en las di-

ferencias, y dudas que se les ofrecieren en sus contrataciones; tan generales en estos Reynos, que comprenden la mayor parte de ellos: y justicia, dando á cada uno lo que pertenezciere, sin molestarle con pleitos, y con los gastos, y dilaciones que de ellos suelen resultar. Ordено y mando, que este Comercio, y Republica se nombre Universidad de la Caridad. Y porque la Serenísima Virgen María Nuestra Señora Concebida sin pecado original, es Madre de Caridad, y misericordia, y refugio cierto de los que con devoción la invocan, se le ofrece desde su principio este Tribunal, y se erige por Patrona de él, (1) para que mediante su intercesion, y favor, se enderece, florezca, y aumente en servicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad del Rey Don Felipe nuestro Señor, bien, y aumento de estos sus Reynos, y así tendrá por armas, que pondrá en todas las cosas que fueren suyas, edificios, Tribunales, &c. Y por sello, con que despachará, un Escudo coronado de campo azul, y en él, una jarra de Oro, con ramo de Azucenas, y al rededor esta letra: MARIA CONCEBIDA SIN PECADO ORIGINAL, pendiendo del remate del Escudo un Cordero.

Otro si, por quanto al trato, y comercio de esta Ciudad de los Reyes, como la mas principal de estos Reynos del Perú, concurren todos los mercaderes de ellos, y de los de España, y Mexico, de los cuales todos consta la Universidad de mercaderes de esta Ciudad, para cuya mejor expedicion de pleitos, y negocios se fundó en ella este Consulado, ordeno, y mando, que este Tribunal del Consulado se intitule, y nombre, Consulado de la Universidad de los mercaderes de esta Ciudad de los Reyes, Reynos, y Provincias del Perú, Tierra firme, y Chile y de los que tratan, y negocian

2
Vocacion
de la Uni-
versidad.

(1) Conforme á su Potrocinio admitió este Real Tribunal costear un dia en el octavario de la Purísima Concepcion que se celebra en esta Santa Iglesia Metropolitana.

en ellos de los Reynos de España, y Nueva España. (2)

Otro si, para que las elecciones de Prior, y Cònsules, ³ y Diputados que se han de elegir, y nombrar en cada un año, Elección de Prior, y se hagan con el acierto que conviene, en personas honradas, Consules. de calidad, temerosos de Dios, y de sus conciencias, y de quien se entienda han de mirar, y hacer siempre lo que convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, pro, y utilidad de esta Universidad: ordeno, y mando, que las dichas elecciones se hagan por la forma, y orden siguiente:

Que el Prior y Cònsules, que ahora son, y fueren de aqui adelante, manden pregonar publicamente cada año, á los dos dias del mes de Enero, en las puertas de las Casas Reales, (3) donde tienen su Sala del Consulado, y en la esquina de la calle de los mercaderes, que sale á la Plaza de esta Ciudad, donde es el comercio de todos, á la hora que mas gente suele concurrir, por ante el Escribano que fuere del dicho Consulado, como se han de elegir Electores de Prior, y Cònsules, y que los que quisieren se hallen presentes, para dar sus votos en la dicha elección, en la sala del dicho Consulado, á los cuatro dias del mes de Enero, un dia antes de la víspera de la Santa Pascua de los Reyes, y que este pregon se dé dos dias arrío, que no sean fiestas, asignandoles la hora en que se ha de comenzar á votar la dicha elección, para que desde ella como fueren viniendo, vayan votando ante los dichos Prior, y Cònsules, estando presente el Juez, Oficial Real, Juez de apelaciones (4) del dicho Consulado, y por ante el Es-

(2) Así se intitulaba hasta que se erigieron Consulados en Buenos-Ayres, Chile, y Cartagena por sus respectivas Reales Cédulas en forma de Ordenanza: y aunque la provincia de Guayaquil se comprendía en el último, se agregó al de Lima por Real Cedula de 8 de Julio de 1803.

(3) Desde el año de 1691 se halla la Casa de este Consulado en la Calle nombrada de Mercaderes, en cuyas puertas se coloca la Matrícula para las Elecciones.

(4) Por superior Decreto del Exemo. Señor Virey Principe de Esquilache de 15 de Abril de 1621 empezó á nombrarse en cada un año para Juez de Alzadas un Señor Oidor; lo qué se mandó guardar por otras Reales Cédulas,

eribano del Juzgado erijan entre los que se hallaren en esta Ciudad treinta personas honradas del dicho comercio de mercaderes, para que sean electores de los dichos Oficios de Prior, y Cònsules, y Diputados por aquel año primero siguiente, dando cada uno de los que allí vinieren una memoria, ó lista de los nombres de los que así nombraren por Electores: y antes que la dén se recibirá juramento de ellos, de que erigirán las personas que entendieren serán mas convenientes para el dicho Oficio de Electores, las cuales reguladas, queden señaladas, y nombradas los que tuvieren mas votos en las dichas listas, ó memorias, á los cuales el dicho Escribano del Consulado notificará sus nombramientos, para que el dia siguiente se hallen en las dichas elecciones. Y los dichos treinta Electores, que así han de ser nombrados, y los que los han de nombrar, y erigir, han de tener las calidades siguientes.

Han de ser hombres de negocios, mercaderes, casados, ó viudos, ó de veinte y cinco años arriba, y tener causa de por si, en esta Ciudad, y no han de ser extranjeros de los Reynos de España: y se entiende no serlo los de la Corona de Aragon, ni Escribanos, ni criados de otras personas, ni Letrados; (5) porque estos tales, no han de tener voto para erigir los dichos Electores, ni han de ser nombrados para alguna cosa. Y así erigidos, y nombrados los dichos treinta Electores, el otro dia siguiente, que será víspera de la

y que turnasen: se interrumpió este turno por nombramiento de Juez perpetuo de Alzadas en favor del Excmo. Señor Conde de Vista Florida, que sirvió esta Judicatura por Real Orden de 16 de Marzo de 1798, y por su traslacion á España le sucedió el Señor Marques de Casa Calderon Alcalde del Crimen por Real Orden de 3 de Enero de 1815.

(5) Corria la exclusion de estos profesores, hasta que concurriendo para ser Prior el Señor Conde de Premio Real Don José Antonio de la Valle del Orden de Santiago, Abogado que fué de esta Real Audiencia, se le dispensó por este Superior Gobierno en atencion á que eran pasados muchos años desde que había dejado de ejercer la Abogacía: lo que se aprobó por S. M. en su Real Cedula de 25 de Junio de 1789, señalando el tiempo de dos años anteriores á la elección, en que deben haber dejado el ejercicio de tales Abogados.

Santa Pascua de los Reyes , se juntarán los dichos Prior , y Cónsules con el dicho Juez Oficial Real , (6) y treinta Electores , ó los que de ellos se hallaren presentes (con que no sean menos de veinte) en la Iglesia de Nuestra Señora de la Caridad , (7) á la hora que el Prior , y Cónsules señalaren y se dirá una Misa al Espíritu Santo , suplicando , que les alumbre , y encamine , para que hagan elección de personas convenientes para su santo servicio , y de su Magestad , y bien del comercio : y de allí vendrán juntos á la Sala del dicho Consulado , donde cada uno de los Electores escribirá su nombre en una Cedula , y doblada que no se pueda leer , la echará en una caxuela que para esto ha de estar sobre la mesa , en presencia del Prior , y Cónsules , y Juez Oficial Real : y de todo aquel número de papeles juntos , habiendo rebuelto , el Escribano sacará un papel solo , y la persona en él nombrada , volviendo á echar el mismo papel de su nombre en la dicha caxa , y revolviéndole con todos los demás , sacará de ellos quince papeles , sin desdoblár , ni mirar lo que saca , sino como se le ofrecieren , y las demás cedulas se romperán , y las quince personas , que se hallaren escritas en los quince papeles que se sacaron , así entre el dicho Escribano , por memoria , leyendo el dicho Prior , y Cónsules , y Juez Oficial Real las dichas cedulas , y lo que el dicho Escribano asentare . Y aquestos serán los que han de elegir , y nombrar entre si , y fuera de si , las personas que hubieren de ser Prior , y Cónsules , y Diputados de la dicha Universidad por aquel año siguiente . A los cuales Electores luego el dicho Escribano en presencia del dicho Ayuntamiento les tomará juramento , que elegirán tales personas por Prior , y Cónsules , y Diputados ,

(6) Se entiende el Señor Ministro Togado Juez de Alzadas . Y lo mismo en los demás lugares en que así se expresa .

(7) Es hoy la Iglesia de Nuestra Señora de Mercedes .

cuales segun Dios, y sus conciencias entendieren serán convenientes en calidad, y suficiencia para los dichos cargos. Y los que así han de ser Electos en ellos, han de tener las calidades siguientes.

Que no sean extranjeros de los Reynos de Castilla, y que sean casados, ó viudos, ó de treinta años arriba, y que tengan casa de por si en esta Ciudad, y que sean hombres honrados, de buena opinion, vida y fama, abonados, y ricos en cantidad de mas de treinta mil ducados, (8) y que no tengan Tienda pública donde ellos asistan, ni la hayan tenido dos años antes de su eleccion, y que no hayan sido Oficiales de ningun Oficio, ni tenido tratos humildes, ni bajos, y que no sean Escribanos, ni Letrados (9) ni puedan ser elegidos en un año dos hermanos, ni Padre, é Hijo, ni dos personas que sean compañeros de una compañia, ni se ha de elegir á ninguna persona que hubiere sido Prior y Consul en los dos años á tras; porque entre una eleccion, y otra, en una persona, han de pasar dos años, por ser cargos de mucho trabajo, y ocupacion, y como lo han de ejercer personas de contratacion, y negocios, se impiden de los suyos propios.

Y porque los dichos Oficios, y cargos se repartan entre todas las personas de la Universidad, que fueren idoneas, y suficientes: y si antes de haber pasado los dichos años, fueren nombrados, el tal nombramiento sea en si ninguno, y vuelvan á nombrar, y votar de nuevo otra persona, ó personas en quien no concurra el dicho impedimento. Y para que los Electores elijan tales personas, el Escribano sea obligado á darles por memoria las que han ocupado los dichos Oficios los dos años antecedentes: y hecho el dicho juramento, los dichos quince Electores harán primero la eleccion de Prior, votando

(8) Que hacen pesos fuertes 31141. 17 r. 12 mrs. que se han estimado por caudal de 30.000 pesos.

(9) Se entiende segun se notó sobre esta misma palabra, haciendo memoria del Señor Conde de Premio Real.

cada uno por la persona que le pareclere para el dicho Oficio, escribiendo su nombre en un papel, y doblado, que no se pueda leer, le echará en la dicha caxa, delante del dicho Ayuntamiento: y recibidos todos los quince papeles, el Prior, y Cónsules juntamente con el dicho Juez Oficial Real, leerán los dichos quince votos, y el dicho Escribano los pondrá por escrito, y la persona que mas votos tuviere, será Prior: y si hubiere igualdad de votos, en tal caso se les dirá a los dichos Electores, sin nombrar las personas, que vuelvan a votar, y elegir otra vez Prior, y si esta segunda vez hubiere igualdad, tornen otra vez a votar: y si hasta la tercera hubiere la dicha igualdad de votos, se echen los papeles de los nombres de los que tuvieren esta última vez votos iguales en la dicha caxa, y el que sacó los quince papeles, saque el uno de ellos, y el nombre del que sacare, sea habido por Prior, y luego se publique su elección.

Hecha la elección de Prior, luego se hará de un Consul, votando cada uno de los quince Electores por una persona para el dicho Oficio por la misma forma, y orden que queda dicho en la elección de Prior, para que quede electo por Consul el que así fuere elegido: y no se ha de hacer elección de otro; porque el segundo Consul de los del año precedente ha de quedar por primero el año siguiente, en conformidad de lo que su Magestad tiene dispuesto por una su Real Cedula para el Consulado de Sevilla, dada en Madrid a treinta de Diciembre de mil y quinientos y ochenta y ocho años, por lo que importa que en el Tribunal quede uno con noticia de los negocios, que en él se han tratado, y estuvieren pendientes. Y así nombrados, y erigidos los dichos Prior, y Consules, y puesto por escrito por el dicho Escribano, luego el Prior y Consules pasados, y el Juez Oficial Real publiquen, y declaren al dicho Ayuntamiento la elección hecha; para que las personas que fueren erigidas por Prior y Consul, sean habidos por tales: el Prior, por un año si-

guiente ; (10) y el Consul , por dos : y les tomarán juramento en forma , de que usarán los dichos Oficios con toda rectitud , y harán justicia a las partes , conforme á las Leyes Reales , y Ordenanzas de esta Universidad , teniendo respeto al servicio de Dios nuestro Señor , y de su Magestad , y al bien comun de la dicha Universidad : y donde vieran su provecho , se lo allegarán , y el daño se lo evitarán , y que á todo su saber y entender harán aquello , que buenos , y rectos Jueces deben hacer : luego los dichos Prior , y Consul , que dexan los Oficios , se levantarán de su asiento , y se sentarán en ellos nuevamente electos por sus antiguedades , presidiendo el Consul del año antes al que de nuevo fuere erigido , quedando el Prior en medio : y en virtud de la dicha erección , tendrán Poder , y facultad por el tiempo de sus Oficios , para administrar las cosas del dicho Consulado , conforme á la concesion de su Magestad , y á estas Ordenanzas , y harán , y proveerán en todos los casos tocantes , anexos , y concernientes á la dicha Universidad , y en las averias , y bienes de ella , segun y como lo hicieron , y pudieron hacer los dichos Prior , y Consules sus antecesores .

Otro si , por cuanto para mejor inteligencia , y expedicion de los negocios , y que los nuevamente electos en Prior , y Consules puedan con mayor facilidad proseguir los que estuvieren comenzados , ordeno , y mando , que los que dejaren en la dicha erección los cargos de Prior y Consules , queden por Consejeros del Prior , y Consules , que fueren el año adelante , para que les ayuden , y den su parecer en las cosas que les pidieren , y consultaren , como personas que estarán en los negocios tocantes á Consulado , y Universidad mas instructos .

4
Prior , y
Consules
pasados
queden por
Consejeros
de los pre-
sentes .

(10) Desde 1748 se hace la elección cada dos años .

Y porque demas de los dichos Consultores, es bien que ⁵ haya otras personas de la dicha Universidad, que ayuden á **Diputados** los dichos Prior, y Consules á concertar las partes unas con otras, y hallarse en los Ayuntamientos de cosas que conviene al dicho Consulado, y hacer lo que mas les fuere encargado, tocante al despacho de los negocios que se ofrecieren: ordeno, y mando, que los dichos quince Electores erijan, y nombren entre si, ó fuera de si, seis Diputados, que sean habidos, y tenidos por Diputados del Consulado el dicho año siguiente (11) advirtiendo que entre los dichos Diputados no haya dos hermanos, ni Padre, è Hijo, ni dos personas de una misma compagnia: y harán juramento en forma ante el dicho Consulado, de que usarán, y ejercerán sus cargos los Diputados, y darán cíncera, y reclamente sus votos, y pareceres en lo que les pidiere, segun la disposicion de las cosas, y negocios, que se trataren, todas las veces que para ella fueren llamados, y consultados, y cumplirán lo que se les ordenare, con toda fidelidad: lo cual fecho, el dicho Escribano asiente los nombres de los tales Diputados, y el dicho Auto, erección en el libro que han de tener por registro de las tales erecciones, y Ayuntamientos que se hicieren.

Otro si, mando, que las personas que fueren nombradas ⁶ **El Prior**, das por Prior, y Consules, sean obligados á aceptar los dichos Consules, Consejeros, y Diputados aceten sus oficios, y a los usar, y ejercer, so pena de doscientos pesos ensayados cada uno, (12) aplicados, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para gastos de Consulado: y que los Consejeros, y Diputados sean así mismo obligados á aceptar los dichos Oficios, y los usar, y ejercer el mismo año, so pena de cien pesos ensayados cada uno, aplicados en la misma forma: y no obstante que paguen

(11) Se ha de entender para los dos años que median de una á otra elección.

(12) Los docientos pesos ensayados hacen 312 pesos 4 rs. por que cada peso ensayado corresponde á 12 y medio reales.

la pena dicha , sean apremiados à que aceten los dichos Oficios el Prior , y Consul nuevamente electos por el Prior , y Consules que dejan de serlo, los cuales usan los dichos Oficios, mientras durare el dicho apremio , hasta que aceten , y egerzan los suyos los dichos nuevamente electos : por los cuales de la misma forma han de ser apremiados los dichos Consejeros, Diputados , cobrando de ellos las dichas penas irremisiblemente. Y hechas las dichas erecciones de Prior , y Consules , y Diputados , todos los dichos Erectos , y Electores han de ir juntos à dar cuenta de ellas , y hacer el reconocimiento que se debe al Señor Virey , ó à la persona à cuyo cargo estuviere el Gobierno de estos Reynos.

Y porque al dicho Prior , y Consules , ó alguno de ellos puede suceder muerte , enfermedad , ó hacer ausencia de esta Ciudad , ó en ella ocupacion justa , que le obligue à faltar à algunas Audiencias , ó otro impedimento , que lo fuese para la administracion de sus Oficios , y no por esto ha de cesar el uso y ejercicio del dicho Tribunal , porque seria de mucho daño , y perjuicio al Comercio : ordeno y mando , que cuando suceda el tal impedimento al Prior , ó à alguno de los Cónsules , puedan los dos que quedaren hacer Audiencia , y siendo conformes , sentenciar los pleitos , y hacer todo lo que todos tres juntos podian hacer : y no siendo conformes , ó estando los dos impedidos , se junten con ellos ó con el que quede el Prior , ó Consul , ó ambos del año pasado , y en su falta , los presedentes á estos , sucediendo siempre el Prior en el lugar del Prior , y Consul en el del Consul , que hubieren tenido el dicho impedimento.

Y por cuanto los Oficios de Prior , y Consules son de mucho trabajo , y ocupacion , y las personas que lo ejercieren , forzosamente han de faltar á sus propios negocios , y se les recrecen mayores gastos , que los ordinarios : y así mismo el Juez de apelaciones se ha de ocupar , y trabajar en el dicho su Oficio : ordeno , y mando , que á los dichos Prior , y

⁷
Quien han
de ser jue-
ces en lu-
gar de Pri-
or, y Con-
sules , au-
sentes , ó
impedidos.

⁸
Salarios de
Prior , y
Consules y
Juez de ape-
laciones.

Consules, y Juez de apelaciones se les dé de salario por cada año que ejercieren los dichos Oficios, quinientos pesos de a ocho reales a cada uno de ellos, (13) y que no puedan llevar, ni lleven derechos (14) algunos a las partes, que ante ellos litigasen, ni en otra manera, so pena de volverlo con el cuarto tanto, para que a la parte se restituya lo que se le hubiere llevado, y lo demás quede aplicado para la Cámara de su Magestad, y gastos del Consulado.

Y porque los dichos Prior, y Cónsules, para el uso, y ejercicio de sus Oficios, y jurisdiccion, casos, y cosas necesarias, y a su buena administracion, tienen necesidad de un Escribano, que asista a sus Erecciones, Ayuntamientos, y Audiencias, con quien despachen sus Autos, y demás cosas que convengan: ordeno y mando, que el Prior, y Cónsules que hoy son, y los que fuesen de aqui adelante, siendo todos tres juntamente, o los dos de ellos de una conformidad, puedan erigir y nombrar un Escribano (15) público, o Real de esta Ciudad, que haga Oficio de Escribano de la dicha Universidad, por tanto tiempo, cuanto fuere su voluntad: y porque es Oficio que se ha de servir con mucha diligencia, rectitud, y legalidad, puedan los dichos Prior, y Cónsules todos tres, o los dos de ellos, quitarlo, o poner otro en su lugar, cuando les pareciere, sin que preceda conocimiento de causa, informacion, ni orden judicial: y cuando le hallaren culpado de manera que les parezca, conviene le puedan penar pecuniariamente, demás de la dicha privacion, o suspension de Oficio: y en este caso puede preceder conocimiento de causa: y al dicho Escribano que así fuere nombrado, y si sirviere el dicho Oficio, se le dé el salario, que los dichos Prior, y Cónsules les señalaren, a costa de la Uni-

(13) Están aumentados todos estos sueldos por Reglamentos posteriores aprobados por S. M.

(14) Jamas los han exigido, ni exigen.

(15) Cesó esta facultad por ser ya oficio vendible, y renunciable.

versidad, habiendo consultado para ello al Señor Virey, ó personas, que tuvieran el Gobierno, y con la misma consulta se lo puedan aumentar cuando conviniere, y sin ella se lo puedan disminuir en todo caso, ó en parte, siempre que les parezca, segun fueren los provechos que tuviere el dicho Oficio, y derechos de las partes, que estos ha de poder llevar, conforme al arancel Real de los Escribanos públicos, y no mas, el cual se ponga, y esté en la misma Sala del dicho Consulado, en parte donde le puedan ver, y leer los Nogociantes, y otro tal tenga, y esté en su Oficio.

Otro si, por cuanto es muy necesario, y preciso, que la dicha Universidad tenga otros Ministros, que egecuten, y cumplan lo que el Prior, y Consules ordenaren, y mandaren en las causas y casos tocantes á sus Oficios: ordeno, y mando, que los dichos Prior, y Consules que ahora son, y fueren de aqui adelante, todos tres, ó los dos de ellos de una conformidad, puedan nombrar, y nombren, por el tiempo que fuere su voluntad, una persona por Alguacil del dicho Consulado, Egecuto de sus mandamientos, y ordenes, y otra para Portero que asista á las Audiencias que hicieren, y llamar las personas que le mandaren, y tenga cuidado del aderezo, y limpieza de la Sala del dicho Consulado. Y así mismo nombren otra persona por Receptor, ó Bolsero (16) de las averias, y otras cosas que se hubieren de cobrar por el dicho Consulado, con las fianzas, y seguridad que al dicho Prior, y Consules pareciere: y á cada una de las dichas personas, Receptor, Alguacil, y Portero les señalen los dichos Prior, y Consules, los salarios que les pareciere, y se les paguen á cuenta de la dicha Universidad de la avería que cobran. Los

10
Nombramiento de Alguacil, Portero y Receptor.

Lo que se supone de los sueldos de los oficiales y sus

9

(16) Corre dividido este Oficio en un Contador, y un Tesorero con sus respectivas atribuciones por Real Orden de 20 de Junio de 1795, y les están designados los sueldos correspondientes.

cuales puedan crecer, ó disminuir en todo, ó en parte, segun, y como les pareciere, con que para el primer señalamiento, ó aumento que se hubiere de hacer de los dichos salarios, haya de preceder consulta del Señor Virey, ó de la persona que tuviere el Gobierno de estos Reynos, á los cuales Ministros han de poder remover, y quitar las veces que quisieren, con causa ó sin ella: y si los hallaren culpados en los dichos Oficios, los puedan castigar, penandolos pecuniariamente, y privarlos por tiempo limitado, ó perpetuamente, y volver á nombrar otros en los dichos cargos, y Oficios, y puedan hacer en todo lo que vieren mas conviene, y que les pareciere.

11 Nombramiento de Asesores y Procuradores. Otro si, por cuanto para la determinacion de algunos casos, que ocurren al dicho Consulado, y para algunos pleitos que se han de substanciar, y para los que se ofrecieren propios de la dicha Universidad, así para la conservacion de sus Privilegios, como para la defensa de su jurisdiccion, y otras cosas, es necesario, que el dicho Prior, y Consules tengan Letrados en esta Ciudad con quien se aconsegen: ordeno, y mando que los dichos Prior y Consules puedan tener uno, ó dos Letrados, (17) que lo sean en las causas del dicho Consulado, y Asesores de su Juzgado, y un Procurador que tenga poder del dicho Consulado, para que acuda á lo que se le ordenare: á los cuales señalarán el salario, ó salarios, que les pareciere competentes, y se les pagarán de las averías que se cobraren de la dicha Universidad, y los puedan crecer, ó disminuir en todo, ó en parte, siempre que les parezca por que no han de llevar asesorías, ni otros algunos derechos (18) á las partes; y así mismo les puedan nombrar por el tiempo que les pareciere, y removerlos y nombrar otro con causa, ó sin ella: con que para el

(17) Tiene dos Asesores propietarios: el mas antiguo es el primero que reune con Real aprobacion los destinos de Asesor y Abogado del Tribunal.

(18) Así se ha practicado en todo tiempo, y continua al presente.

primer señalamiento, ó aumento que se hubiere de hacer de los dichos salarios, haya de preceder consulta del Señor Virey ó de la persona á cuyo cargo fuere el Gobierno de estos Reynos.

Y porque tambien es necesario, que esta Universidad tenga en la Corte de su Magestad un Solicitador, y un Letrado para los negocios que ocurrieren de este Consulado, y en la Ciudad de Sevilla un Agente que le solicite, y remita los despachos, que de esta Ciudad se embiaren á la Corte, y los que de ella se despacharen para este Consulado, y comunique, y trate con el de Sevilla, lo que de aquí se le ordenare, y haga otras diligencias que conviniere: ordeno, y mando, que los dichos Prior, y Consules, que hoy son, y fueren adelante, puedan tener, y tengan en la dicha Corte de su Magestad, un Letrado, y un Solicitador, para los negocios que se les ofrecieren; y en la Ciudad de Sevilla un Agente cuando le pareciere conviene para el buen despacho, y avío de los negocios del dicho Consulado, y les puedan señalar, y señalen á cada uno de ellos el salario que les pareciere, y por el tiempo que acordaren, habiendo consultado al Señor Virey, ó á la persona á cuyo cargo fuere el Gobierno de estos Reynos, para el señalamiento de los dichos salarios, el cual se le pague de los bienes, y averías del dicho Consulado.

Y para que los negocios que vienen al dicho Consulado, tengan mejor, y mas breve despacho; ordeno, y mando, que el Prior, y Cónsules que hoy son, y fueren de aquí adelante, se junten tres dias cada semana en su Sala, donde hagan Audiencia, en que asistan tres horas cada dia por la mañana, que sean Martes, Jueves, y Sabado, desde las ocho á las once horas; y si hubiere pleitos, ó negocios, que lo requieran, se junten así mismo los dichos dias á las tardes: y si alguno fuere fiesta, hagan Audiencia otro dia siguiente, ó antecedente, á las cuales Audiencias asista siempre el Escrivano del Consulado.

12
Pueda te-
ner en la
Corte de su
Magestad
Letrado, y
Solicitador
y en Sevi-
lla Agente.

13
Los dias y
horas que
se ha de
hacer Au-
diencia.

14
Forma de
oir las par-
tes, y com-
ponerlas en
los princi-
pios de los
pleitos, y
sustanciar
los.

POR quanto el fin principal por que su Magestad concedió el dicho Consulado, es por evitar pleitos largos, escritos, y alegaciones de Letrados: y para que con brevedad se terminen las causas por personas que entiendan los negocios, y tratos de mercadurías, y que procuren concertar á las partes, ó antes de comenzar los pleitos, ó despues de comenzados, para que no gasten sus haciendas, y pierdan el tiempo tan estimable para sus negocios, y tratos: ordeno, y mando, que cuando alguna persona de la dicha Universidad, ó fuera de ella, viniere á poner pleito, ó demanda á otra ante los dichos Prior, y Consules, ante todas cosas, hagan relacion simplemente de palabra el Actor de su demanda, y de las causas que para ello tiene; y el Reo de su defensa, y excepciones; para que el Prior, y Consules entiendan el caso, y la razon que cada uno tiene, y busquen personas de experien- cia en semejantes casos, amigos, ó deudos de los litigantes, para que los concierten, y escusen de pleitos, y sino quisieren hacerlo, los oigan, con tanto que no admitan á los unos, ni á los otros escritos de Letrados, sino que las partes ordenen sus demandas, y respuestas, para que los pleitos sean mas breves; pero se les permite, que para ello se puedan aconsejar con un Letrado, que les instruya, y funde su causa, por claras y buenas razones, no alegando Leyes, ni Derechos, si- no con estilo de Letrado, llano, y la verdad del caso, y si alguno presentare escrito de Letrado no se le reciba, y se le dé termino competente para que traiga otro en la forma referida. (19)

(19) Por Real Cedula de 10 de Septiembre de 1785 está concedida al Tribunal la facultad de determinar por juicios verbales, y sin apelacion al de Alzadas, ni á otro Tribunal, todas las causas tocantes á comercio, cuyo va- lor no exceda de trescientos pesos. Y se halla pendiente la soberana resolucion de que esta cantidad sea extensiva á la de mil pesos, segun está declarado en las Reales Cedulas de los nuevos Consulados de Buenos-Ayres, Chile y Car- tagena.

Otro si, ordeno y mando, que conclusos los pleitos, los dichos Prior, y Cónsules los vean, y determinen brevemente la verdad sabida, y la buena fé guardada. Y siendo los dichos Prior, y Consules, todos tres conformes, ó los dos de ellos, hagan sentencia, y la firmen todos; y si todos tres fueren singulares, se junten con ellos á ver, y determinar la causa, el Prior del año antecedente, y si le faltare, ó no se conformare con alguno de ellos, entre así mismo por Juez en ella el Consul del dicho año, y faltando, ó no se conformando, entren con los referidos por el mismo orden los que hubieren sido en los años precedentes, hasta que hagan sentencia, y la firmen todos, y aquella se egecute habiendo pasado en cosa juzgada: pero si la tal sentencia se apelare por alguna de las partes, en tal caso se guarde, y cumpla lo dispuesto en la Ordenanza diez y ocho.

15
Forma de
ver y sen-
tenciar plei-
tos.

Y porque muchas veces las partes recusan á Prior, y Consules maliciosamente, por estorvar, y entretener las diligencias que van haciendo, para descubrir la verdad, y bienes que han ocultado, ó pretenden ocultar (como se ha experimentado) y podría suceder, que la malicia en las recusaciones llegase la causa á estado, que no hubiese Jueces que la determinasen. Para cuyo remedio ordeno, y mando, que los dichos Prior, y Consules, todos tres no puedan ser recusados por ninguna de las partes, sino hasta los dos de ellos, dando causas bastantes de la recusacion; y si las dichas causas lo fueren, y notorias, con sola la peticion de tal recusacion, y causas, se determine por los que de ellos no fueren recusados, declarado si, el que lo hubiere sido, se debe abstener, ó no, del conocimiento de la causa sobre que se litigare. Y si las dichas causas fueren bastantes, y notorias para averiguacion de ellas, declare con juramento el tal recusado; y si las negare, se reciba informacion de ellas breve, y sumariamente, y con esto se determine sobre la recusacion; y si fueren dos los recusados, el que quedare si fuere el Prior,

16
Recusacion
de Prior, y
Consules.

se acompañe con dos Consules; y si fuere Consul, con un Prior, y un Consul de los años antecedentes; en lo cual se guarde la forma, y orden siguiente.

Que si fuere el Prior recusado, se escribirán en papeles iguales y distintos, doblados de una misma manera los nombres de seis personas, que hayan sido Piores los años antecedentes, è inmediatos à él, en que lo tal sucediere, que de presente estén en la Ciudad, y de este número abajo los que se hallaren en ella. Los cuales dichos seis papeles se echen en un vaso, y habiendolos rebuelto, saque el uno de ellos el Escribano del Consulado, y el que así saliere por suerte, entrará en el lugar del Prior recusado; y si este tal lo fuere con causas bastantes, y probadas segun queda dicho, volverán á entrar en suertes los otros cinco, ó los que hubieren quedado de las primeras, y se tornará á sacar otro segundo, siguiendo este orden, hasta que haya Juez: con que si llegare al último de los que hubieren entrado en las dichas suertes, no pueda ser recusado con causas, ni sin ellas: y si fuere recusado un Consul, se guarde la misma forma, entrando en las dichas suertes, los nombres de seis Consules, que lo hayan sido los años à tras mas proximos al presente: y si fueren los dos Consules recusados, se guarde el mismo orden, entrando en las dichas suertes los nombres de doce Consules de los años atras, en la forma referida, y de dichos números abajo los que al presente se hallaren en la dicha Ciudad, porque se escuse, que por via de recusacion no vengan á tener los litigantes los Jueces que quisieren, y los que así salieren, sean Jueces de la tal causa de recusacion; todo lo cual ponga por testimonio el Escribano en el proceso de ella: y si fueren dados por recusados los dichos dos Jueces, Prior, y un Consul, ó los dos Consules, conozcan de la causa principal los dichos Jueces de la recusacion, entrando el Prior en el lugar del Prior, y los Consules en su lugar de Consules, y si solo uno de los dichos Prior, y Consules fuere dado

por recusado, los dos que no lo fueren procederán en la causa, y la determinarán, guardando la forma de estas Ordenanzas; y en caso que las causas de la recusacion no fueren bastantes, sea condenado el que las pusiere, en cincuenta pesos, ensayados (20) por la recusacion de cada Juez, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para gastos del Consulado, y el Juez, ó Jueces recusados por iguales partes: y si las causas fueren bastantes, y no las probare, sea condenado en cien pesos ensayados (21) aplicados en la misma forma.

Y por que conviene que por causa de las dichas recusaciones, no cesen las diligencias que se hubieren de hacer para descubrir bienes, ponerles cobro, y asegurar el Juicio: ordeno, y mando, que el que quedare por recusar de los dichos Prior, y Consules, pueda hacer, y continuar las dichas diligencias, acompañandose con otras dos personas, cuales él nombrare, que aquel año fueren Diputados del Consulado: y así sin embargo de cualquiera recusacion, procederá á hacer las dichas diligencias, aseguracion, y cobro de bienes; lo cual hecho cesarán en la prosecucion de la causa, y se procederá al conocimiento de la recusacion, y por la orden que está referida. Y los dichos Diputados acompañados harán juramento de que guardarán justicia á las partes.

Otro si, ordeno, y mando, que las personas que hubieren sido Prior, y Consules antecedentes, á los que fueren al tiempo que lo tal sucediere, y los Diputados, y otras personas que fueren nombradas para el conocimiento de las dichas causas, sean obligados á aceptar el dicho nombramiento, y á se juntar con el Prior, y Consules que fueren con el tal Juez de apelaciones á oir y determinar las tales causas, so pena

17
Los nom-
brados por
recusacion
de Prior, y
Consules,
acepten sus
Oficios.

(20) Hacen 78 pesos un real.

(21) Componen 156 pesos 2 reales.

de veinte pesos ensayados (22) para la Camara de su Magestad , y gastos de esta Universidad , los cuales se cobren irremisiblemente , y que no obstante que paguen la dicha pena , sean obligados á lo cumplir , so las demás penas , que le fueren impuestas por los dichos Prior , y Consules , y Juez de apelaciones .

18 Otro si , ordeno , y mando , que la sentencia , ó sen-

Ante quien tencias , que así dieren los dichos Prior , y Consules entre las se ha de ape lar de las partes , si alguna de ellas apelare , lo pueda hacer para an- sentencias , de Prior , y te el Juez Oficial Real , que para conocer de las tales cau- Consules y tratar de la sas fuere nombrado por el Señor Virey de estos Reynos , y recusacion de Juez de no para otra parte , en conformidad de lo que tiene ordena- apelacion y do su Magestad para el Consulado de Sevilla , por una Real adjuntos .

Cedula , dada en Valladolid á trece de Diciembre de mil y quinientos y cuarenta y tres años. El cual Juez Oficial Real , Iuego como sea nombrado , irá á la Sala del Consulado , y en ella delante del Prior , y Consules , y su Escribano , hará ju- ramento de usar el dicho Oficio de Juez de apelaciones , guar- dando el servicio de Dios nuestro Señor , y de su Magestad , y Justicia á las partes , conforme á las Leyes Reales , y Or- denanzas de esta Universidad , lo cual pondrá el dicho Escri- bano por auto en el libro de las elecciones del dicho Consu- lado , y lo firmarán todos , y en virtud del dicho nombramien- to , el dicho Juez Oficial Real conocerá de las dichas causas en grado de apelacion , y para su conocimiento , y determina- cion , nombre dos mercaderes de esta Universidad , con quien se acompañe los que le pareciere , personas honradas , de bue- na conciencia , opinion , y fama , é inteligentes , y que ten- gan las mismas partes , y calidades que han de tener el Prior , y Consules , conforme á la Ordenanza tercera. Los cuales ha- rán juramento de que procederán bien , y fielmente en el ne-

gocio de que han de conocer, guardando el servicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, y Justicia á las partes, y que determinarán la dicha causa por estilo de mercaderes, la verdad sabida, y la buena fe guardada; y para que mejor puedan acertar con la justicia, si fuere punto de Derecho, ó las partes lo pidieren, llamarán uno de los Asesores del Consulado, que se hubieren nombrado aquel año, y aprobadose por el Señor Visorey; y si sucediere que ambos están recusados, ó impedidos por alguna causa legítima, en tal caso nombrará tercero Asesor para aquel pleito solamente, y este tal ha de ser con aprobación del Señor Virey; y si por ellos se confirmare la dicha sentencia, que así fuere dada por los dichos Prior, y Cónsules, no ha de haber de ella apelación, ni agravio, ni otro recurso alguno, salvo que se ejeceute realmente, y con efecto: y si por la sentencia que dieren, revocaren la dada por los dichos Prior, y Consules, y alguna de las partes suplicare de ella, en tal caso dicho Oficial Real la vuelva á rever, conociendo de tal negocio como dichos, con otros dos mercaderes, que eligiere, que no sean los primeros, y tengan las dichas calidades; los cuales harán el mismo juramento; y de la sentencia que así dieren, quier sea revocatoria, ó confirmatoria, ó enmendada en todo, ó en parte, no ha de haber mas apelación, ni otro recurso, y los dos de los tres Jueces de apelación, harán sentencia, y procederán en la causa por falta del otro, ó por no se conformar con ellos, y no obstante que los tres no se conformen, han de firmar, y firmen todos; y si los dos de ellos no se conformaren, elegirán otro tercero mercader de las calidades dichas, hasta que haya dos votos conformes que hagan sentencia; el cual hará el mismo juramento que los demás, y el dicho Juez de apelaciones, y sus acompañados, y Terceros, no puedan ser recusados, sino es con causas bastantes probadas en la forma, y con las penas, que se contienen en la Ordenanza diez y seis de recusación de Prior, y Consules. Y si el dicho Juez

de apelaciones fuere recusado, conocerá de la tal causa de recusacion el Prior, y Consules, que fueren en tal año: (23) y si le dieren por recusado, se escribirá los nombres de los demas Oficiales Reales (24) que de presente estuvieren en la Ciudad, en papeles iguales, y doblados, se echarán en un vaso, de adonde, habiendolos revuelto, sacará el Escribano del Consulado el uno de ellos, y el que así saliere, entrará en el lugar del Juez recusado: y si este tal fuere en la forma, en la forma dicha entrará en su lugar el que quedare, el cual siendo tambien recusado, y no habiendo mas Oficiales Reales, se acudirá al Señor Virey, para que nombre la persona que hubiere de entrar en su lugar: y si el uno de sus acompañados fuere recusado, el dicho Juez Oficial Real conocerá de la tal causa de recusacion con el otro: (25) y si fuere dado por recusado, nombrará otro en su lugar para la determinacion de la causa: y si ambos acompañados fueren recusados, conocerá la tal causa de recusacion el dicho Juez de apelaciones, acompañandose con un Prior, y Consul de los que hubieren sido los años á tras, que eligiere. Los cuales harán juramento de guardar justicia á las partes: y si fueren dados por recusados los dichos acompañados, nombrará en su lugar á otro que le pareciere, hasta que haya Juez para la determinacion de la causa. (26)

(23) Aunque se interrumpió este conocimiento de recusacion declarandose por este Superior Gobierno que debía hacerse en el Real Acuerdo; se quijó de ello este Consulado ante la Real Persona, y por Real Cedula de 11 de Noviembre de 1793, se mandó corriese la recusacion del Juez de Alzadas ante Prior y Consules, conforme á las Leyes del Reyno, y otras Reales Cédulas que allí se citan.

(24) Aunque corresponde á los Señores Oydores, que han servido de Jueces de Alzadas: la practica es consultarse por el mismo Señor Juez de Alzadas al Superior Gobierno, para el nombramiento de otro en su lugar.

(25) Todo esto y lo demas que se prescribe se entiende con el Señor Ministro Juez de Alzadas.

(26) Por Real Orden de 13 de Febrero de 1790, está mandado, que los asuntos que se vean y traten en lo sucesivo ante el Señor Juez de Alzadas de este Consulado, se celebren y determinen en una de las Salas del Tribunal, con docel, y asientos correspondientes, y que los vocales que concurran á estos actos, vayan con la decencia debida al carácter que representan, mediante los inconvenientes, que de la contraria practica de despachar las materias que se versan en casa del Señor Juez de Alzadas, se han observado.

Y porque despues que se fundó el dicho Consulado, se ha visto por experiencia las competencias de jurisdiccion, que se han ofrecido entre algunos Tribunales, y Justicias, y el dicho Consulado, sobre el conocimiento de algunas causas: y otras veces las partes suelen declinar ante los propios Jueces, y teniendo su Magestad noticia, que en la Nueva España sucedian las mismas competencias, por su Real Cedula despachada para aquella Provincia, en diez y ocho de Junio del año de mil y quinientos y noventa y siete, proveyó, y mandó, que cuando se ofreciesen los dichos casos, el Virey que fuese de ella, declarase á quien pertenecia el conocimiento de las tales causas, y mandó á las dichas Justicias, y Tribunales, estuviesen, y pasasen, por lo que determinase; y por estar dispuesto por Cedula de su Magestad, y que las despachadas á una Provincia, se guarden en las otras, y por militar en este caso la misma razon: ordeno y mando se guarde, y cumpla en este Reyno la dicha Real Cedula. Y así todas las competencias de jurisdiccion que se ofrecieren, y declinatorias, se declara por mí, y por los Señores Vireyes que fueren, á quien toca el conocimiento de las tales causas, y lo que declarare se ha de guardar, y cumplir; sin mas apelacion, suplicacion, ni declaracion alguna, como hasta aquí se ha hecho.

Y porque el oficio del Prior, y Consules, es de mucho trabajo, y tiene grandes ocupaciones, en negocios ordinarios, anexos, y tocantes á las cosas generales de la dicha Universidad, y sino fueren ayudados, y aliviados en algunas, para la buena expedicion de los negocios, con dificultad podian dar fin á todos, y las causas se dilatarian con daño, y perjuicio de las partes: ordeno, y mando, que para en cualquier pleito, ó pleitos, que ante ellos hubieren, así sobre compañias, cuentas, fatorajes, y otras cosas, y casos de que pueden conocer el dicho Prior, y Consules, todas las veces que les pareciere puedan erigir, y nombrar una ó dos, ó mas personas de la dicha Universidad, las cuales parecieren mas sufi-

19
El Señor
Virey solo,
declare en
todos los
casos de de
clinatorias.

19
m. C. v. 19
-t. 19
-a. 19
-c. 19
-s. 19
-a. 19

20
Puedan eri
gir perso
nas que les
den sus pa
receres en
los casos
que les re
mitieren.

cientes é intructos en los dichos casos, y remover aquellos, y nombrar otros, para que á las tales personas entreguen los procesos, y libros, cuentas, escrituras, y otros recados anexos á los dichos pleitos, y les manden, que los vean, y visiten, y hagan las cuentas necesarias, y den á los dichos Prior, y Consules su parecer por escrito, lo claro por claro, y dudoso por dudoso, dando las razones que á ello les mueven, para que mejor lo entiendan, haciendo juramento, que á todo su saber, y entender, aquello es lo que alcanzan, y les parece de la tal diferencia ó pleitos, que se les consultó; y las tales personas sean obligados á aceptar, y cumplir lo susodicho, segun y en el termino que les fuere mandado; so pena de veinte pesos á cada uno de ellos, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para gastos del dicho Consulado, y las de mas penas que el dicho Prior, y Consules les quisieren poner; y lo mismo se entiende podrán hacer el Juez de apelaciones, y sus acompañados en las cosas que se les ofrecieren.

21 ~~así~~ Otro sí , ordeno , y mando , que los dichos Prior , y
Prior y Con-
sules man-
den ege-
cutar sus sen-
tencias. Consules puedan egecutar , y egecuten sus sentencias , que no
fueren apeladas , y las de su Juez de apelaciones , y acom-
pañados de que no hubiere lugar a apelacion ni suplicacion

02 cometiendo la egecucion á su Alguacil, ó á otros que le pareciere de Corte, ó Ciudad. Los cuales han de ser obligados á egecutar sus mandamientos, so las penas que les impusieren, y lo proprio en todas las penas de estas Ordenanzas, y hacer los apremios que en ella se declaran.

22 Por quanto algunas veces conviene hacer llamamientos generales, ó particulares, de Consejeros, Diputados, y otras personas del comercio, para comunicar con ellos negocios tocantes al dicho Consulado, y bien de esta Universidad: ordeno y mando, que todas las veces que al dicho Prior, y Consules pareciere conveniente hacer llamamiento general, ó particular de qualesquier personas para cosas tocantes al dicho

Consulado y Universidad lo puedan hacer, y que para ello den Cédulas de llamamientos al Alguacil, ó Portero del Consulado: y habiendo llamado las personas en ellas contenidas, han de ser obligados à venir à la Sala del Consulado, ó adonde se les señalaren, y si no vinieren, (27) incurran en pena de veinte pesos ensayados, la mitad para la Cámara de su Magestad, y mitad para gastos del Consulado, para cuya cobranza, basta la fe del dicho Alguacil, ó Portero, de como los llamó, y si todavía conviniere que parezcan, se tornen à llamar, y no embargante haberles llevado la dicha pena, se les apremie, y pongan otras cuales pareciere á los dichos Prior, y Consules, y se egecuten todas, siendo rebeldes, sin embargo de apelacion: salvo si tuvieran justo impedimento: á parecer de los dichos Jueces:

Otro si, ordeno, y mando, que todas las veces, que los dichos Prior, y Consules, se juntaren con los Consejeros, Diputados, y otras personas llamadas en Ayuntamiento generales, ó particulares, que se hicieren sobre cosas tocantes á la dicha Universidad, esté presente el Escribano de ella; y el Prior proponga el caso sobre que hubiere de tratar, y luego los dichos Consejeros, y Diputados, y sucesivamente las de mas personas de la dicha Universidad den sus pareceres, con claridad, y distincion; y ultimamente darán los suyos el dicho Prior, y Consules, y lo que todos ó la mayor parte acordaren, lo pondrá por auto el Escribano del Consulado en el libro que para esto ha de haber, y tener de los dichos Ayuntamientos, y en él lo firmarán todos, para que se guarde, y cumpla, y egecute. Y para en caso que no se tome resolu-

23
Forma que
se ha de guar-
dar en los
ayunta-
mientos.

(27) Se entiende el caso de que los concurrentes no lleguen en las Juntas generales al num. de 24, fuera de los Señores Prior y Consules, por estar declarado por el Excmo. Señor Virey que fué de estos Reynos, Conde de Santisteban en 18 de Marzo de 1664, ser ese el numero de los individuos del Comercio para que puedan expedirse los negocios en sus juntas generales; cujo documento existe en el Archivo del mismo Consulado.

ción, y alguno quiera asentar su voto, y parecer, lo pueda hacer, el cual se guarde en la caxa donde estuvieren los demás papeles secretos del Tribunal.

24 *Que se guarda y ejecuta lo que se acordare en los ayuntamientos, que se hicieren.* Otro si, ordeno y mando, que todo lo que en los dichos Ayuntamientos se ordenare, y acordare por los dichos Prior, y Consules Consejeros, y Diputados, y otras personas de la Universidad, que se hallaren en ellos, ó por la mayor parte del dicho Ayuntamiento, en cualesquier materias de ordenaciones, reformaciones, gastos, cobranzas, y otras cualesquier cosas, que parezcan necesarias para el buen gobierno de la contratacion, y comercio, habiendo precedido consulta, y confirmacion del Señor Virey, ó persona que tuviere el Gobierno de estos Reynos, sea ejecutado, y cumplido, y guardado bien, así como si fuera hecho, y acordado por toda la Universidad en Ayuntamiento general de toda ella, segun, y so las penas pecuniarias que les pusieren, las cuales sean ejecutadas con apremio en las personas que contra ello fueren, y en sus bienes, sin que tengan, ni puedan tener recurso, apelacion, ni otro remedio alguno, hasta que primeramente sea hecho, y cumplido lo que así fuere ordenado, y proveido por el dicho Ayuntamiento.

25 *El Prior y Consules sean respetados.* Otro si, porque conviene, que el Prior y Consules sean respetados, como Ministros de su Magestad, y que ninguna persona se atreva á los injuriar de hecho, ni de palabra, y descomponerse en su presencia sino que todos le guarden el decoro que se debe á Jueces que ejercen jurisdiccion Real: ordeno, y mando, que todas las personas de esta Universidad, acaten, y respeten, y guarden el decoro que se debe á Prior, y Consules, y á cualquiera de ellos, como Jueces de su Magestad, y que en juicio, ni fuera de él sean osados á decirles palabras injuriosas, ni mal sonantes, ni los amenazar, ni quitar la habla por cosas anexas, y dependientes de sus cargos, y Oficios: y si alguno hiciere lo contrario, puedan proceder, y procedan contra el, los dos que no hubieren sido

ofendidos, ó el uno solo, si los dos hubieren sido; y si la injuria, ó desacato fuere contra todos tres, ellos mismos puedan proceder, hasta mandar prender la tal, ó tales personas; y el Prior, y Consules del año precedente, y en su falta, ó de alguno de ellos, sucediendo los antecedentes, cada uno en su lugar, procederán en el conocimiento de la causa civilmente, y la substanciarán y castigarán los culpados, conforme á la culpa que contra ellos resultare; y si de su sentencia se interpusiere apelacion en tiempo, y en forma, en los casos que hubiere lugar de derecho, la otorgarán para ante el Oficial Real, Juez de apelaciones, y sus acompañados, guardando la misma forma que está dada para las demás causas. Y si el exceso, y delito fuere tan grave, que merezca mayores penas, los dichos Prior, y Consules, que en la dicha forma conocerán de la tal causa, harán las informaciones de ella, y la remitirán á los Señores Alcaldes del Crimen de esta Real Audiencia, para que procedan en ella conforme á las Leyes de estos Reynos, como contra personas que han hecho la injuria, y afrenta, á quien administra Justicia por su Magestad. (28)

(28) A mas de ser esta Ordenanza concordante con la Ley 47. tit. 46. Lib. 9. de las Recopiladas para estos Dominios, está mandado ultimamente por Real Cedula de 21 de Agosto de 1818, se guarde y cumpla puntual, y exactamente: á cuyo fin se expidió con la misma fecha Carta acordada de la que por evitar dudas, y conste el modo con que se han de entender los Tribunales de S. M. con este Consulado, se transcribe el parrafo siguiente. „Así „mismo ha resuelto S. M. se diga á esa Real Audiencia, como lo ejecuto „en Carta de esta fecha, que en los casos que ocurrán en lo sucesivo, se „atempere á lo que dispone la Ley 47. tit. 46. lib. 9. de la de esos Domi- „nios, concordante con la ordenanza 25 de ese Consulado, sin dar á este, „nuevo motivo de queja en el particular, y cuidando de que los Fiscales „de la Sala del Crimen tomen á su cargo, y coadyuben las reclamaciones „justas de ese Consulado en casos identicos. Que del mismo modo guarde la „Real Audiencia, y haga guardar al Consulado la prerrogativa que le conce- „de la Real Cedula de 23 de Junio de 1688, de distinguirlo de los parti- „culares, y tratarlo como Tribunal en todos los pleitos y negocios que le „ocurran en la misma Audiencia, escusando las voces de *trastado, notifique- se, sele*; y usando en su lugar la de *hagasele saber = vealo el Consulado = in- forme = ó diga lo que le parezca*; y que la misma observancia y cumpli- „miento encargue esa Real Audiencia á todos los Tribunales y Jueces de ese „Reyno en cuantos negocios tenga que ocurrir á ellos, sin restriccion ó in-

26 Otro si , porque conviene que los pleitos se determinen, y juzguen con secreto , de manera que los litigantes , ni otras personas entiendan , ni sepan los votos de los Jueces , antes, ni despues de haber pronunciado las sentencias ; porque se escusen muchos inconvenientes que de esto podian resultar , y el odio , y enemistad que tomarian las partes contra los Jueces que supiesen que eran de votos contrarios á sus pretensiones ; ordeno y mando , que los dichos Prior , y Consules, y sus acompañados en casos de discordia , ó los que les sucedieren en los de impedimento , ó recusacion y los acompañados de Juez apelaciones , demas del juramento que hicieren de usar los dichos Oficios , guardando el servicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad , y Justicia á las partes, y determinar los pleitos , segun estilo de mercaderes: le hagan de guardar estas Ordenanzas , y de que los votos que dieren en los pleitos , y causas que determinaren , ni de sus compañeros , no les revelaran , ni descubrirán á persona alguna , y guardarán secreto en todas las cosas que les fuere encargado ; y este juramento hará el Juez de apelaciones , cuando fuere nombrado; y si el Prior , y Consules supieren que alguno de ellos ha revelado los votos , y no ha guardado el secreto que debia , hagan los dos de ellos averiguacion secreta de tal caso , y si le hallaren culpado , le priven del Oficio por aquel año , y entre en su lugar el del año pasado , y en su falta el de los años antecedentes ; y si la tal persona fuere de los dichos acompañados , el Prior , y Consules le impongan la pena que les pareciere.

Otro si , por cuanto conviene escusar la dilacion y ma-

2, terpretacion de si el motivo del juicio hace relacion á los Jueces del Tribunal del Consulado , ó al Tribunal mismo , siempre que el negocio se refiera á los Jueces mientras ejercen sus oficios , y sin obligar tampoco á ese Consulado á que los continúe en forma de parte , aunque privilegiada en el modo , sino en los criminales como previene la ordenanza , y Ley citadas ; y en los Civiles por medio de consultas sin necesidad de Procurador , ni Abogado , como hasta aquí lo ha hecho “

licia , con que las partes pretenden dilatar los pleitos, apelando , y suplicando de los autos interlocutorios que se ofrecen en el discurso de los pleitos , siendo el fin principal de la ejecucion de este Tribunal la mayor brevedad de ellos: ordeno, y mando , que si alguna de las partes apelare para el Juzgado de apelaciones de alguna sentencia ó artículo interlocutorio, que lo que en el dicho Juzgado se determinare , quier sea confirmandolo , ó revocandolo , en todo, ó en parte , se egecute sin que se admita suplicacion : que de los dichos autos que hubiere en el dicho Juzgado de apelaciones , estando pendiente la causa en grado de apelacion , no se pueda apelar , ni suplicar de ellos , salvo que de cualquier auto interlocutorio , que tuviere fuerza de sentencia definitiva , que sea irreparable en ella , se pueda apelar ó suplicar de él , en cualquiera ins- tancia que sea.

27
Que no ha-
ya suplica-
cion de au-
tos interlo-
cutorios.

Por quanto muchas veces las partes que litigan en este Juzgado del Consulado tienen necesidad de presentar en sus pleitos , y causas , escrituras , y otros recaudos , que están en otros Juzgados de esta Ciudad , ó fuera de ella , y pasan ante los Escribanos de Provincia , Pùblicos , y Reales , y piden á Prior , y Consules les den requisitorias , y compulsorias , para sacar los tales recaudos : y aunque se les dan , no se cumplen , porque los dichos pleitos no pasan ante ellos , de que las par- tes litigantes reciben vejacion y molestia , y perece su justicia: para cuyo remedio ordeno , y mando , que todos los Escriba- nos de Provincia , Publicos , y Reales de esta Ciudad , y fue- ra de ella , estén obligados á cumplir , y guardar , y guar- den , y cumplan los mandamientos compulsorios , que los di- chos Prior , y Consules dieren , mandandoselo el Juez de los mismos Escribanos , á quien se ha de pedir : y si lo negare, se recurra al Gobierno , para que el Señor Virey mande lo que convenga. Y en virtud de ellos den el testimonio , ó tes- timonios de las Escrituras , y autos que ante ellos hubieren pa- sado , y se hubieren otorgado , autorizados , y en publica for-

28
El Consu-
lado despa-
che compul-
sorias para
qualesquier
Escribanos.

ma de todas las personas á quien se los mandaren dar, pagandoles los derechos que por razon de ellos se les debieren, sin poner escusa, ni dilacion alguna: y si los tales autos pasaren ante los Escribanos de Camara de la Real Audiencia, pediran las partes al Prior, y Consules, les den suplicatoria para ella: y si los tales negocios pasaren en otros Juzgados inferiores, usarán de sus requisitorias: las cuales serán cumplidas, y guardadas bien: así como se acostumbran guardar todas las demás de los Tribunales, y Juzgados de estos Reynos.

29
Recusacion
de Asesor.

Por quanto algunas veces las partes que litigan, piden, se vean y determinen sus causas con parecer de Asesor Letrado, y se hace así cuando conviene, y las dichas partes maliciosamente, á fin de dilatar el pleito, y que no se fenezca, y acabe, recusan al tal Asesor, y habiendo nombrado otro, y otros, los van recusando hasta llegar á no dejar ninguno en esta Ciudad, como ha acaecido en algunas ocasiones, despues que este Consulado se fundó: para cuyo remedio, ordeno, y mando, que cuando las partes litigantes pidieren se vean, y determinen sus causas con Asesor, si les pareciere al Prior, y Consules ser necesario para la determinacion de ellas, nombren el que les pareciere, al cual puedan recusar las partes, y á otros que fueren nombrados, hasta en numero de ocho: (29) y si el último de ellos fuere recusado, el Prior, y Consules hagan notificar á las partes, les entreguen dentro de un breve termino las informaciones en derecho que quisieren, para defensa de su Justicia, y recibidas, ó no las dando, pasado el dicho termino, los dichos Prior, y Consules determinen con secreto la dicha causa con el Asesor Letrado, que les pareciere, que no sea de los ya recusados: la cual forma no se ha de guardar en el Juzgado de apelaciones, por quanto es juicio disintitivo, de que no hay recurso:

(29) Esta facultad de recusar se halla restringida al numero de tres letrados por cada parte, en conformidad de lo prescripto por su Magestad en su Real Cedula de 18 de Noviembre de 1773.

y así se ha de guardar lo dispuesto en la Ordenanza diez y ocho: con advertencia, que si se recusaren en la misma forma los que pueden ser Asesores, (30) en tal caso se pondrá por Juez de Alzadas alguno de los no recusados, para acompañarse conforme á derecho, y este tal ha de ser aprobado en secreto por el Señor Virey.

Otro sí, por cuanto este Consulado ha menester dineros para los gastos, y costas que tiene, y ha de tener en el uso, y ejercicio de sus Oficios, conservacion, y aumento de la contratacion, y bien de esta Universidad, así para pagar salarios de Prior, y Consules, Juez de apelaciones, Asesores, y Letrados, Escribano, Alguacil, y Portero, Procurador, y Solicitador, y otros Ministros en esta Ciudad, como en la de Sevilla, y Corte de su Magestad, y Agentes, y Procuradores, remitir despachos, personas, chasques, y otras muchas cosas que se ofrecen necesarias, y forzosas al bien comun de todos, como se hace en las Ciudades de Burgos, Sevilla, y Mexico: para todo lo cual conviene, que haya donde se saque, y cobre lo que se hubiere de gastar: ordeno y mando, haga en todas las mercaderías, esclavos, y otras cosas, que entraren, y salieren por Mar, y Tierra en esta Ciudad, y Puerto del Callao, de que se paguen á su Magestad derechos Reales de almojarifazgo, dos al millar, de lo que montaren las abaliaciones que se hicieren, para cobrar los dichos derechos Reales; para cuya cobranza los dichos Prior, y Consules tendran la jurisdiccion necesaria, así para apremiar á la paga todas las personas que la debieren, como para hacer todas las diligencias que convinieren á la seguridad de la dicha cobranza y para que haya toda claridad en ella nombrarán un Receptor (31)

30
El averia
que se ha
de cobrar
para los gas
tos del Con
sulado.

(30) Cesó el nombramiento de tales desde que el Juzgado de Alzadas se despacha por un Señor Ministro de esta Real Audiencia, consultándose los Adjuntos en los puntos de derecho con el Letrado que les parezca, satisfaciendo las partes el honorario respectivo.

(31) Cesó este nombramiento: y los Oficios todos en el cargo y recaudacion de derechos, están en la Contaduria y Tesoreria del Tribunal.

con el salario que les pareciere, el cual tenga libro de cuenta, y razon, de todo lo que cobrare, y montare la dicha averia, y demas bienes pertenecientes á la dicha Universidad, y lo reciba, y tenga en su poder, habiendo dado las fianzas, que al dicho Prior, y Consules pareciere, conforme á la calidad de su persona: el cual Receptor pague de lo que así recibiere, y cobrare, los libramientos que dieren ante el Escribano, todos tres juntamente, ó los dos de ellos, con declaracion, que los dichos Prior, y Consules en fin del año de sus Oficios presenten al Señor Virey, ó á la persona que tuviere el Gobierno de estos Reynos, la cuenta que hubieren tomado de aquel año al Receptor de la averia, para que le conste lo que montó, y lo en que se hubiere gastado, y distribuido: y cuando les pareciere no ser necesaria tanta cantidad, la minore, y modere en lo que conviniere.

31
Prior y Consules tomen cuenta al Receptor del averia.

Otro sí, ordeno, y mando, que el Prior, y Consules que de nuevo entraren, sean obligados á tomar la cuenta á su Receptor de la averia, y de otros cualesquier bienes de la dicha Universidad que hubieren entrado, ó debieren entrar en su poder, recibiendo en cuenta lo que justa, y debidamente hubiere gastado, y pagado, y cobren el alcance, y le hagan cargo de él, para la cuenta que el año siguiente se le hubiere de tomar, y si diere el Receptor en data algunas libranzas que no fueren justificadas, se le pasen en cuenta, y se haga cargo de ellas al Prior, y Consules que las dieron: y si oída su razon, no fuere suficiente, y legitima, se cobre de ellos la cantidad que montare, y se le entregue al Receptor, y se le haga cargo de ella; y si los dichos Prior, y Consules que dejaren los Oficios, hubieren gastado, y suprido alguna cantidad de sus haciendas para gastos justos del Consulado, sean así mismo obligados el Prior, y Consules que les sucedieren, á les dar libranza luego, para que el Receptor Bolsero de la dicha averia, se le dé, y pague del primer dinero que cobrare, perteneciente al dicho Consulado. Todo lo cual

pase ante su Escribano, el cual asiente la resolucion de todo, en el libro que para esto hubiere en el Consulado, y lo firme de su nombre, y tambien lo firmen Prior, y Consules.

Por quanto es cosa muy necesaria, que haya memorias de las escrituras, y papeles tocantes á este dicho Consulado, y un archivo en que estén todos por inventario, y con seguridad: ordeno y mando, que el Prior, y Consules, que son, y fueren de aqui adelante, sean obligados a tener, y tenga archivo en la dicha Sala del Consulado, donde estén las escrituras tocantes á la dicha Universidad, por cuenta, e inventario: en el cual haya tres llaves diferentes, la una esté en poder del Prior, y la otra tengan los Consules, para que no se puedan sacar Libros, Cuentas, Provisiones, Cedulas, ni otras Escrituras, Ordenanzas, ni Papeles, sino fuere por su orden, y mandado: y los que sacaren, no pudiendose escusar, ó que no basten traslados, se ponga por memoria en un libro, que para ello tengan, y se tome conocimiento de la persona que los recibiere, para que sepa en cuyo poder está, y para que efecto se saca y se cobren, y vuelvan al dicho archivo: y si contra lo contenido en esta Ordenanza se diere alguna Provision, Cedula, Libro, ó Escritura, paguen de pena el Prior, y Consules que las dieren, cada veinte pesos para la Camara de su Magestad, y gastos del Consulado, y mas todos los daños que resultaren á la dicha Universidad, por faltar las tales escrituras; y que el Prior, y Consules que hoy son, hagan hacer el dicho inventario en un libro encuadernado, por el cual entreguen las dichas escrituras, y papeles, al Prior, y Consules que sucedieren en el dicho cargo, con conocimiento de como se les entregaron, y obligacion de hacer ellos lo mismo con sus sucesores, y asi sucesivamente lo hagan todos los Prior, y Consules que sucedieren en el dicho cargo, cada uno en su tiempo, y el dicho libro inventario esté tambien en el dicho archivo debajo de las tres llaves.

Que haya
archivo de
papeles to-
cantes á la
Universi-
dad.

Otro sí , por quanto en los despachos de las Armadas,

³³ Que Prior que bajan al Reyno de Tierra firme cada año , con la placa de su Magestad , y particulares , y otros navíos , que van con registro de plata al Reyno de la Nueva España , y así tan al despacho de mismo en los de los navíos que vienen de las dichas Provincias que van cias , y otras partes con mercaderías al puerto del Callao , con la plata , y de suelen haber diferencias entre los pasajeros , que en ellos van , otros navíos . y vienen , y así mismo se suelen ofrecer otros casos pertenecientes al comercio , en cuyo nombre es necesario hacer algunas diligencias , para las cuales conviene la asistencia en el dicho Puerto del Prior , y Consules : ordeno , y mando , que el Prior , y Consules , ó el uno de ellos , que entre sí elijieren , con la misma facultad que todos , asista en el Puerto del Callao , con el Escrivano , y Alguacil del Consulado , en todas las partidas de las Armadas , que fueren al Reyno de Tierra firme con registros de plata de su Magestad , y particulares . Y así mismo en el despacho de los navíos , que con el dicho registro de plata fueren al Reyno de la Nueva España , para que si en la partida de ellos hubiere algunos pleitos , y diferencias entre los mercaderes , las compongan , y acaben allí brevemente ; y si se ofreciere hacer otras algunas diligencias en los dichos despachos , en nombre de todo el comercio las hagan , como personas á quien toca procurar el bien comun de todos ; y de la misma manera asistan en la llegada de los navíos que vinieren de los dichos Reynos de Tierra firme , y Nueva España , y otras partes , en que parezca ser necesaria su asistencia , para el buen despacho de ellos , y bien del comercio . Y no se entienda que por esto han de tener en estos casos , y tiempos , jurisdiccion para mas , que para cosas del Consulado , y mercaderías . (32)

(32) No está ya en uso la asistencia del Prior y Consules , ó el uno de ellos en el Puerto del Callao para los fines que se previenen en este articulo , desde que la navegacion á la Peninsula , se hace por el Cabo de Hornos .

Otro si ordeno, y mando, que todas las veces que los dichos Prior, y Consules, ó alguno de ellos saliere de esta Ciudad á negocios de Oficio, tocantes á esta Universidad, se le dé para su gasto, si fueren los dichos Prior y Consules, ó los dos de ellos, doce pesos ensayados cada dia, y si fuere el uno de ellos, ocho pesos ensayados cada dia, para que hagan la costa de sus personas, y criados. Los cuales libren, y se paguen de la avería del dicho Consulado, no habiendo parte en cuyo útil sea la salida, que habiendola á costa de ella se ha de hacer.

34
Quando sa
lieren el
Prior y
Consules,
ó alguno
de ellos de
esta Ciu
dad á ne
gocios de
esta Uni
versidad,
sea á costa
de la ave
ría de ella.

Por cuánto algunas veces acaece perderse navios cargados de plata, y mercaderías, en diferentes partes de las costas de estos Reynos, á cuyo cobro, y beneficio, es necesario vaya persona despachada, que lo junte, recoja, y beneficie: y así mismo, que se despache navío, para que traiga las tales haciendas á esta Ciudad, para que en ella se dén, y repartan entre sus interesados: ordeno, y mando, que todas las veces, que en cualquier parte de estos Reynos se hubiere perdido navío, que venga cargado de Mercaderías para el Puerto del Callao de esta Ciudad de los Reyes, ó que haya salido de él para otras partes, y le sucediere naufragio, ó perdida, que el Prior, y Consules, aunque no proceda pedimento de partes, puedan pedir al Señor Virey, embie un Comisario, ó mas que erigiere y le pareciere para el dicho efecto, con Poder, y facultad de recibir, y recoger todas las dichas mercaderías, que traerá el dicho navío, y las sacar de cualquier depositos en que estén, y beneficiarlas y traerlas á esta Ciudad, por Mar, ó por Tierra, como mas conviniere, con toda buena cuenta, y razon, y para ello despache sus Provisiones para las Justicias, en cuyo distrito lo tal sucediere, y que no les pongan impedimento alguno en ello. Y así mismo si fuere necesario embiar navio, para que traiga las tales mercaderias, los dichos Prior, y Consules con licencia del Gobierno lo puedan concertar, fletar, y embiar para el dicho

35
Que Prior
y Consu
les puedan
despachar
personas y
navios al
cobro de
las merca
derías de
los que se
hubieren
perdido.

efecto, y la tal persona que asi fuere, y el dicho navio que fletaren, sea á costa de la misma hacienda, y las mercaderías que asi llegaren á esta Ciudad del tal navio perdido, las mandarán recibir los dichos Prior, y Consules, y entregar, segun estilo de mercaderes, dando las marcas conocidas á sus dueños, y las que no las tuvieren, proratandolas en los interesados en ellos; y si alguno de los dueños de las dichas mercaderías estuvieren ausentes, y no parecieren sus Poderes, los dichos Prior, y Consules nombrarán la persona que les pareciere, que las reciba, beneficie, venda, ó guarde, para entregarlas á su dueño, pagandole de la misma hacienda la encomienda que le pareciere justa, conforme al trabajo que hubiere de tener; y si se ofreciere caso en el cual parezca á los dichos Prior, y Consules mas útil á la hacienda que asi se escapare para su ahorrio, beneficiarla, y benderla, y pagadas todas las costas, que con ella se hubieren hecho, hacer la prorata á los interesados en dinero, lo podrán hacer, sin que en todo lo dicho puedan entender, ni entiendan otras personas mas, que los dichos Prior, y Consules, y sus Diputados en virtud de los Poderes, que para ello les dieren.

36
Los que tu Otro si, por quanto en esta Ciudad algunos mercaderes teniendo Tiendas de mercaderías, han usado juntamente **vieren tien** Oficios de Depositarios, y Bancos públicos, afianzandolos, y **das de mer** como tales han recibido gruesas cantidades de Oro, barras de **caderias no** plata, y reales, lo cual ha mostrado la experiencia ser en **sean ban** manifiesto daño del comercio, y seguirse de ello grandes quiebras, y faltas, asi en perjuicio de los acreedores de ropa, como de banco, y fiadores, confundiendo entre si estos derechos, y el un trato al otro, y el conocimiento de los que los ejercen, que con las ocasiones de banco y ropa, parecen de mas ricas haciendas de las que realmente tienen, y hacen pagas de las mercaderías, con los dineros de los depositos, y bancos, y asientan por tales en los libros, partidas que proceden **nas que se** de mercaderías, con dolo, y fraude, por particulares intentos, **les pone.**

demas de otros muchos daños que se siguen á estos: ordeno, y mando, que ningun mercader que tenga tienda de mercaderias puedan tener ni usar de oficio de banco público, aunque afiance, y que luego como trate de serlo, y usarle el Prior, y Cónsules le cierren la Tienda de las tales mercadurias, privandole de tenerla con ellas, con pena de quatrocientos pesos ensayados, la mitad para la Càmara de su Magestad, y la otra mitad para gastos de este Consulado, en que desde luego lo condenen lo contrario haciendo.

Porque los principales tratos de esta Ciudad, y Reyno, de que penden los demas, y la conservacion, y aumento de este comercio, son las de las fátorias que se encargan por los mercaderes de él á otros sus fatores, dandoles plata, y oro, y Poderes en gran cantidad para ir en los Reynos de España, tierra firme, y Mexico, y otras partes, á comprar, y traer empleos de mercadurias, y entregandoles gruesas cantidades de ellas, para las llevar á vender á otras partes dentro de este mismo Reyno por dicha vía de fatoria ó de compañía, y para que en todo haya buena cuenta, y razon, toda verdad, y claridad, y así puedan satisfacer los fatores á sus encomendados, y compañeros, cuando les pidieren sus cuentas de las compras y ventas que hubieren hecho, y costas que hubieren pagado, causadas con los dichos empleos de mercadurias: ordeno, y mando, que todos los fatores, ó compañeros, que recibieren cualesquier cantidades de Oro, ó Plata, ó Poderes para hacer empleos, ó mercadurías para vender, ó asentaren compañias, tengan libros claros, y sin sospecha, con cuenta, y razon por menor de todos los gastos, y costas que fueren causando, y pagando en cualquier manera que sean, desde el dia que hicieren los tales recibos, ó compañias; y así mismo de todos los empleos, compras, ó ventas, que fueren haciendo, en poca, ó mucha cantidad, con dia, mes, y año; y con declaracion en cada partida de las personas á quien pagaren las dichas costas, y de quien compraron ó á quien

Que los fatores y compañeros tengan libros claros y sin sospecha para sus cuentas y como han de ser juzgados.

vendieron dichas mercadurías, y que Corredor intervino en las compras, ó ventas de ellas, ó se hicieren sin él, asentando cada partida en cada dia que se hiciere, con toda distincion y claridad, para que al tiempo, y cuando vengan á dar las cuentas de las dichas fatorías, ó compañías de sus encomendados, ó compañeros les puédan satisfacer, y enterar de la certidumbre, y verdad, que contienen, y si alguno de ellos no bien satisfecho, se presentare ante el Prior, y Consules, y allí le arguyere de falsas y dolosas las dichas cuentas, y libros, entendiendo, y averiguandolo así, los dichos Jueces, ó en todo, ó en parte, por bastantes pruebas, ó comprobaciones de otros fatores, ó compañeros (33) que en los mismos tiempos hicieron semejantes fatorías, ó en otra cualquiera manera, la verdad sabida, compelan, y apremien al tal factor, ó compañero, á que la dicha cuenta toda se haga desde su principio, conforme á las cuentas de menores costas, y mas comodas, y baratas compras, y mas aventajadas, y crecidas ventas, que en los mismos lugares, y tiempos, y generos de mercadurías se hubieren hecho, por otros cualesquier fatores, y compañeros, y en todos los daños que se les crecieren á la parte, obligandole á la paga de los alcances que así le hicieren, para que hallando engaño, y fraude en alguna parte de las dichas cuentas, no se ha de dar fe, ni credito á cosa alguna de ellas; demas de lo cual le puedan condenar, y condenen en privacion de Oficio de fator, mercader

(33) Sobre compañías está mandado por este Real Tribunal que los que las otorgaren hayan de entregar al Prior y Consules, testimonio de su Escripciones, para los fines convenientes en el Comercio: lo que guarda conformidad con el art. 5. y 8. Cap. 10 de las Ordenanzas de Bilbao. Así mismo está prescripto por este Consulado, que en el caso de disolucion de las compañías hayan de hacerlo así presente con manifestacion del Estado de los bienes, y de las personas que á elección de los consocios hayan de encargarse de lo existente y dependiente de la respectiva Compañía, que solo subsistirá en los efectos y resultas de ella, para el pago de los creditos que queden pendientes: y que habrá de ponerse en noticia de todos aquellos con quienes hayan tenido y tengan cuentas y correspondencias de Comercio, conforme á lo prevenido en el art. 17. Cap. 10. de las citadas Ordenanzas de Bilbao.

por tiempo límitado ó perpetuo como les pareciere , y fuere la calidad del delito , castigando siempre con demostracion los que así faltaren en la grande verdad , y fiel trato , que deben á la mucha fe , y confianza , que de ellos se hace.

Otro si , por quanto algunos de los fatores , que reciben en esta Ciudad dineros de personas de este comercio, para emplear en el Reyno de Tierra firme , contraviniendo á su obligacion , y contra la voluntad de sus encomenderos , y en gran daño , y perjuicio de sus haciendas ; suelen no hacer los dichos empleos en el dicho Reyno de Tierra firme , y con ocasion de decir , que las mercadurías valian caras , y con otros archaques se pasen con los dichos dineros á los Reynos de España , Mexico , y otras partes : siendo así , que les lleva solamente el deseo de su interes particular ; y para que los tales cumplan la voluntad de los que les dieron sus haciendas , que segun el estado , y disposicion de sus negocios , quisieron se emplease en el Reyno de Tierra firme , y no en otra parte ; y de no lo hacer asi les suceden pérdidas , y consumos de ellas , de que resulta daño comun á todo el comercio : ordeno , y mando , que todos los fatores que fueren á emplear con hacienda de personas de esta Universidad , hagan los empleos de ellas en las partes , y lugares , que sus encomenderos les ordenaren , sin mudar intento en manera alguna ; so pena que los que no lo hicieren sea por su cuenta el riesgo que hubiere de ida , y buelta , y con el dinero que llevaren , y empleos que de él trageren , hasta volver á esta Ciudad donde esté á escogencia del dicho encomendero recibir el empleo , ó no ; y si lo recibiere , no tenga obligacion á le pagar quinto , ni otra encomienda alguna : y sin embargo de esto , el dicho factor le pague á parecer de Prior , y Consules todos los intereses que pudiera haber ganado mas , si se hubiera hecho el dicho empleo en la parte que ordenó , y los que sucesivamente pudiera haber ganado , conforme á los que hubieren tenido los empleos que se hicieron por otros fatores en las dichas par-

Que los fatores que llevan plata para emplear hagan los empleos en la parte donde se les ordenare; y no en otras.

tes, y lugares, en las dichas ocasiones. Y si los dichos encomenderos quisieren embiar á quitarles las dichas sus haciendas en cualquier parte que las hallaren, sean obligados á se las entregar en el estado que las tuvieran, en dinero, ó empleo, sin que por ello se les haya de pagar encomienda alguna: y no embargante que las entreguen asi, han de quedar obligados á pagar todos los dichos daños, é intereses, que se pudieran haber ganado con el dicho dinero en la forma dicha.

Otro si, por quanto de algunos años á esta parte, mu-

³⁹ Que ningun fator que recibiere dinero para emplear de personas de este comercio en España, Tierra firme, y Mexico, pue-
da tomar fiado.

chos de los fatores que van con dineros de personas de este comercio á emplear á los Reynos de España, Tierra firme, y Mexico acostumbran tomar en las dichas partes, por su cuen-
ta, gruesas cantidades de mercadurias fiadas, con la ocasion
del dinero ajeno que llevan, y ha mostrado la experienzia ser
esto causa de su propia destruccion, y daño notable de sus
encomenderos, porque las mercadurias que les fian siempre son
las peores, en generos, y suertes, y de tan excesivos precios,
y costos, que muchas veces, ni las pueden sanear, ni pagar;
y asi vienen á faltar, y quebrar, quedando ellos destruidos, y
dejando sin sus haciendas á los que se la dieron, para los
dichos empleos, por haber pagado con ella las dichas merca-
durias fiadas: y cuando esto no acaece, sino que se las traen
empleadas las mas veces, sino en generos que no les pidie-
ron, y de mala calidad, y caras, por ser las dichas merca-
durias, fiadas, y haberlas comprado juntamente con ellas. Por
lo cual despues de muchos años, y riesgos vienen los dichos
encomenderos á no sacar sus caudales principales, y á tener
pérdida en ellas, de que resultan pleitos, y diferencias, fla-
queza, y diminucion de este comercio: para cuyo remedio,
ordeno, y mando, que de hoy en adelante ninguno de los fa-
tores, que hubiere recibido dineros de personas de este comer-
cio para emplear en los Reynos de España, Tierra firme, y
Mexico, pueda comprar en ellos alguna cantidad de merca-

durias fiadas para si , de ningun genero , y calidad que sean á ningun plazo de lo que se las dieren , ni obligarse por dinero , por haber reducido á él las mercadurias , ó haberle tomado á daño para comprarlas , so pena que al que lo contrario se le probare en cualquier manera , incurra en pena de dos mil pesos ensayados , la mitad para la Camara de su Magestad , y la otra mitad para gastos del Consulado ; y demas de esto pague diez por ciento de interes horros de todas costas de todo el dinero que hubiere recibido , para emplear á los dueños de él , sin consideracion á cualquiera otra ganancia , ó perdida que haya habido en los dichos empleos , demas de lo cual , no hayan de llevar , ni lleven quintos , ni otra parte alguna de ganancia de ellos por su encomienda , ni en las cuntas que dieren , hayan de ser creidos por su libro , y juramento , aunque las Escrituras de fatoraje , y encomienda lo declaren , sino que así el costo de las mercadurias , como las costas , se reduzgan á los mas bajos precios , que en aquella ocasion hubieren tenido semejantes mercadurias , en las partes de adonde vinieren.

Otro si , porque algunos de los dichos fatores , muchas veces dejan de emplear parte de la plata que llevan de sus encomenderos , y de enterar sus memorias de los mejores generos de ellas ; con que los demas habian de tener mayor valor , y emplean la dicha plata para sí , con decir que pagarán á sus encomenderos el interes de ella , á razon de á como ganaren en las demas mercadurias que les traen , lo cual es en grande perjuicio , y daño de los encomenderos ; y para que no le reciban : ordeno , y mando , que los dichos fatores precisamente empleen , y traigan toda la plata , y oro de sus encomenderos , empleada en mercadurias , conforme á las memorias , que para ello les dieren ; y no lo cumpliendo así , les paguen los generos que faltaren de ellas , al tiempo que estuvieren obligados á entregar el demas empleo , y á los precios mas subidos , que valieren en esta Ciudad , adonde hu-

40
Los Fatores traigan empleado , todo el dinero que se les entregare.

biere de entregar las dichas mercaderias.

41. Y porque muchas veces llegando los dichos fatores á las partes adonde van á emplear, á tiempo que podian volver á en la primera ocasion, este Reyno despachados, y con sus empleos en los navíos, ó flotas que en aquella ocasion se están aprestando, lo dejan de hacer maliciosamente, diciendo, que por la brevedad del tiempo, no pudieron cumplirlo, y es á fin de sus comodidades, y aprovechamientos, quedandose contratando con la plata de sus encomenderos, arresgandola, y embiandola empleada en sus cabezas, ó agenas, en los mismos navíos ó flotas, sin tener con que pagarlas, en caso que se perdiessen, con lo cual defraudan á los dueños de los aprovechamientos, y ganancias, que en aquel tiempo habian de tener, y les ponen en riesgo de perder toda su hacienda: ordeno, y mando, que si al tiempo que los dichos fatores llegaren á los Reynos de España, ó á otras partes, á hacer los dichos empleos, estuvieren la dicha flota, ó navíos, aprestandose para estos Reynos, teniendo tiempo en el cual se puedan despachar con buena diligencia, como deben hacerlo, ó que en él se despachen otros fatores, que hayan ido con ellos en una misma embarcacion, volviendo con sus empleos, ó los embiaren, encargaren, y despacharen en los dichos navíos, ó flotas, estén obligados á hacer lo mismo, todos los dichos fatores, so pena de pagar á los dichos encomenderos las memorias de sus mercadurías, al precio como valieren en esta Ciudad las semejantes que trajeren, ó embiaren en los dichos navíos cualesquiera de los otros fatores; demas de lo cual puedan los encomenderos embiar á cobrar de ellos, y de sus bienes en cualquier parte que les pareciere, y fueren hallados, la plata que les entregaron, ó los empleos que de ella les hubieren hecho. Y los dichos fatores estén obligados á entregarlo luego, sin llevar por la administracion de ello cosa alguna de encomienda, ni fatoraje, porque por la omision que tuvieron en despacharse cuando pudieron, lo han de perder, quedando todavía obligados á pa-

gar á sus encomenderos los daños que les hubieren causado en la forma dicha.

Otro si: ordeno, y mando, que los dichos fatores, ó compañeros que en esta Ciudad asentaren, y hicieren sus Escrituras de fatorías, ó Compañías con los vecinos de ella, sean obligados á les venir á dar cuentas á esta dicha Ciudad de los Reyes, de las mercaderías, plata, y oro, que hubieren recibido, y estar á derecho sobre los alcances que resultaren de ellas, ante los dichos Prior, y Consules, aunque los tales fatores, y compañeros, sean, y vivan fuera de la jurisdiccion de la dicha Ciudad, ó se hayan casado fuera de ella, antes ó despues de haber asentado las dichas fatorías, ó compañías. Y que los dichos Prior, y Consules dén sus Cartas requisitorias á las partes que las pidieren, para el cumplimiento de lo que dicho es. Esto se ha de entender con los que salen de esta Ciudad, y distrito: y en cuanto á los demás, que son de otros, se entiende, que ha de ser, que queriendo sus encomenderos, y cargadores, ó siendo llamados por concurso de acreedores, ó cuentas.

Otro si, por quanto algunos de los fatores, hacedores y mozos de Tiendas, que han estado por personas de esta Universidad en la administracion de sus haciendas en esta Ciudad, y fuera de ella, contraviniendo á lo que están obligados, secretamente tratan, y negocian á parte para sí, con las haciendas que administran debajo del nombre de otros sus amigos, arresgandolas, y dejando de acudir con ellas á sus dueños, en mucho daño, y perjuicio suyo: ordeno, y mando, que ninguna persona de comercio de mercaderes, ni Maestre, ó dueño de navío, ó recua reciba por sí, ni por interposita persona, plata, oro, ó reales ni mercadurías algunas de ningun criado, fator ni mozo de Tienda de personas de esta Universidad, en que se pueda presumir hay ocultacion, dolo, ó fraude, ni consientan, que en su nombre, ó con su marca, ó señal, ni otra manera de cautela, ni encubierta alguna, se

42
Los Fatores de esta Ciudad se an obligados á venir á ella á dar cuenta.

43
Ninguna persona reciba dinero ni mercaduría de factor, ni mozo de otros

hagan, ni den consentimiento á ello, so pena que los que lo contrario hicieren, incurran en pena de quinientos pesos de plata ensayada, aplicados para la Camara de su Magestad, y gastos del Consulado, por mitad: y en la misma pena caiga el fator, ó mozo de tienda, ó hacedor, que lo tal hiciere, de mas de la en que incurriere por su capitulacion, y concierto, y de la satisfacion del perjuicio, y daño, que hubiere causado al dueño de la hacienda.

44 Universidad Otro si, mando, que ninguna persona de esta Universidad pueda recibir por fator, ni hacedor de sus negocios, para le embiar fuera de esta Ciudad, ni en ella algun criado, fator, ni hacedor de otra persona de la dicha Universidad, que particularmente le tenga concertado para sus negocios, si no fuere con voluntad, y consentimiento de la tal persona; excepto, estando despedidos sin cautela, so pena de cien pesos ensayados, la mitad para la Camara de su Magestad, la otra mitad para gastos del Consulado.

45 Universidad Otro si, por quanto en estos Reynos del Perú, hasta que quando haya se el tiempo presente, no se acostumbra asegurar mercadurías seguros se guarden las oro, plata, navíos, esclavos, y lo demas que se navega por Ordenanzas de Sevilla, que nanza sobre los seguros, como los hay en los demas Consulados de Burgos, y Sevilla: y porque podria ser que el tiempo adelante los hubiese, y necesidad de Ordenanzas proprias para ellos, y mientras se hace (porque se estorben los pleitos, y diferencias, que sobre los dichos seguros podrian suceder:) ordeno, y mando, que si en estos Reynos del Perú se hicieren algunos seguros, se guarde, y cumpla en darlos, y recibir los desembolsos; y en todo lo demas á ello anexo, y concerniente, las Ordenanzas fechas para ellos por el Consulado de la Ciudad de Sevilla, y las Cedulas Reales, que en ellas tienen de su Magestad, y las polizas se hagan por la misma forma que está dada en las dichas Ordenanzas, sin que exceda en cosa alguna, como si aquí fueren expresadas; por

las cuales se libren , y determinen los pleitos, y diferencias, que sobre los dichos seguros hubiere , y se recrecieren. (34)

Otro si , por cuanto en esta Ciudad , como en la mas principal de estos Reynos , hay los mayores tratos , y negocios de ellos , así de sus Vecinos , como de otros residentes en ella de los de España , y Nueva España ; para cuyo mejor mas comodo , y breve despacho se fundó este Juzgado del Consulado , y suele acaecer , que algunas personas dicen , que no quieren estar sujetos al juicio , y Juzgado de los dichos Prior , y Consules , ni á estas Ordenanzas , con intento de que no se abrevien sus pleitos , y detener las haciendas que poseen , y con otros fines particulares suyos , y así dicen que se quieren apartar de esta Universidad : y no obstante que esto es manifiesto daño de los tales , y que no está en su querer , siendo vecinos , ó residentes en esta Ciudad , y teniendo contrataciones de mercadurías , porque no pueden sin pena , ni castigo particular por ello , y para exemplo de otros , y que en todos generalmenie se consiga el efecto para que este Consulado se asentó : ordeno , y mando , que todas las personas , de cualquier calidad que sean , de estos Reynos , y Provincias del Perú , Tierra firme , y Chile , y de los de España , y Nueva España , vecinos , y residentes en esta Ciudad de los Reyes , que tuvieran contrataciones de mercadurías , y se quisieren apartar de esta Universidad , y fueren inobedientes á los mandatos del Prior , y Consules , y á estas Ordenanzas , incurran en pena de docientos pesos ensayados , la mitad para la Cámara de su Magestad , y la otra mitad para gastos de este Consulado ; la cual pena se cobre , y egecute irremisiblemente .

46
Las penas
en que in-
curren los
que no qui-
sieren estar
sujetos al
juzgado de
Prior , y
Consules.

(34) Aunque previene esta Ordenanza sobre el punto de seguros se guarden las del Consulado de la Ciudad de Sevilla , se observa la de Bilbao en lo que corresponde , atendidas las variaciones que han recibido las de Sevilla , y á que en el Consulado de Cadiz á falta de Ordenanza , rigen y se observan las de Bilbao , en todo lo adaptable.

te, sin embargo de apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio alguno. Y no obstante la dicha pena no gozen de los privilegios, y preeminencias de esta Universidad, ni sean admitidos en los ayuntamientos que se hicieren, ni tengan voto en Oficios de ellas ni en otra cosa alguna, por todo el tiempo que á los dichos Prior, y Consules pareciere, y cuando fuere su voluntad volverlos á admitir, se hiciese con ellos como de antes, y sean restituidos en el mismo estado, sin que se tenga ningun respecto, ni consideracion á lo pasado.

Que se guarden las Ordenanzas fuere omiso, ó no declarado, se guarde, y cumpla lo dispuesto en las Ordenanzas de los Consulados de Burgos, y Seville en lo que fuere fundo este, por la Cedula del Rey Don Felipe Segundo nesus omiso en estas. Otro si, ordeno, y mando, que en todo lo que en esas Ordenanzas se publique en esta Ciudad, para que las personas á quien tocan en cualquier manera tengan noticia de ellas, y no puedan pretender ignorancia. Y así mismo el dia primero despues de la elección de Prior, y Consules, cada un año se lean publicamente por el Escribano del Consulado, ante el Prior, y Consules, y Diputados, y demás Ministros, y juren de las guardar, y cumplir, sin exceder de ellas en cosa alguna.

Quando se publiquen en esta Ciudad, para que las personas á quien tocan en cualquier manera tengan noticia de ellas, y no puedan pretender ignorancia. Y así mismo el dia primero despues de la elección de Prior, y Consules, cada un año se lean publicamente por el Escribano del Consulado, ante el Prior, y Consules, y Diputados, y demás Ministros, y juren de las guardar, y cumplir, sin exceder de ellas en cosa alguna.

(35) Ha variado; porque renitiendose á las Ordenanzas de los Consulados de Burgos y Seville, y notandose en aquella distancia de 25 leguas del Puerto de Santander, con cuya consideracion se erigió Consulado en este, el año de 1785, con sus respectivas Ordenanzas, acomodadas al tiempo y circunstancias locales, quedaron sin efecto las de Burgos por su variacion. Hallaronse en el propio caso las de Seville, señaladamente cuando se trasladó la Casa de Contratacion á Cadiz: y como el Consulado de Bilbao, que se gobernaba por las Ordenanzas de Burgos, firmó con Real permiso las suyas, que corren reimpresas en 1796, mejorando aquellas con cuanta extencion cabe, y permite, y se han adoptado, segun sus casos, en el Consulado de Cadiz; proviene de todo, el que, segun se notó anteriormente, á falta de Ordenanza en este Consulado de Lima, se observe la de Bilbao, en lo que sea adaptable.

guna. Fecho en la Ciudad de los Reyes, á veinte dias del més de Diciembre de mil y seiscientos y diez y nueve años. El Principe Don Francisco de Borja. Por mandado del Virey. Don Jusepe de Cazeres, y Ulloa.

Yo Don Jusepe de Cazeres, y Ulloa, Escribano mayor de la Gobernacion de estos Reynos del Perú, doy fe, que Pregon hoy veinte y dos de Diciembre de mil y seiscientos y diez y nueve años, fueron leidas, y pregonadas estas Ordenanzas, por voz de Alonzo de la Paz, Pregonero público, estando en las cuatro calles de los mercaderes, en presencia de mucha gente, y con trompas, y chirimias, que para este efecto fueron traídas. Siendo testigo Francisco Ortiz de Castro, Juan Fernandez, y Francisco Bravo, y otras muchas personas que presentes estavan. Y para que de ello conste dí la presente, en la Ciudad de los Reyes en el dicho dia. Don Jusepe Cazeres y Ulloa.

En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes, en quince dias del mes de Abril, de mil seiscientos y veinte un años, el Excelentísimo Señor Don Francisco de Borja, Principe de Esquilache, Virey, Gobernador, y Capitan General en estos Reynos y Provincias del Perú, y Presidente de esta Real Audiencia, dixo: que por quanto su Excelencia, en virtud de Cedula de su Magestad, hizo Ordenanzas para el Tribunal del Consulado, entre las cuales está una, en que se manda, que de las apelaciones que hubiere en el dicho Consulado, de cualesquier causas, y negocios conozca de ellas el Juez Oficial Real, que por el Gobierno fuere señalado cada año. Y porque en el dicho Tribunal suele haber negocios de mucha consideracion que han ido, y van en apelacion al dicho Oficial Real, que para su conocimiento, y determinacion nombra dos personas, con quien los libra, y determina: y sin embargo de esto, por la calidad, é importancia de los tales negocios, y por mayor brevedad de ellos, ó porque muchas veces el dicho Oficial hace falta en los negocios de

su cargo , y otras , está ausente de esta Ciudad en el Puerto del Callao , acudiendo a las visitas de las Naos , en que cada uno acude un mes , y por escusar la dilacion de los tales negocios , y recusacion de los Asesores , ha parecido convenir , que en lugar del dicho Oficial Real sea Juez de las dichas

49 apelaciones uno de los Señores Oidores de esta Real Audiencia

Quese a Ju-
ez de Ar-
mada un
Sr. Oidor.

cia , que por el Gobierno fuere nombrado cada un año. (36)

Y habiendo el dicho Consulado acudido al Real Acuerdo , á pedir se consultase lo susodicho con su Excelencia , fué proveido , que hiciesen diligencia como les conviniese. Por lo cual acudieron á pedir á su Excelencia , lo proveyese así. Y considerando lo que importaba la brevedad en el despacho de los tales negocios , y que estas , y el conseguir las partes su justicia , se hará con mayor acierto , siendo uno de los dichos Señores Oidores Juez de apelaciones. Por tanto su Excelencia en nombre de su Magestad , y en virtud de los Poderes , y comisiones que de su Real persona tiene , usando de la Cedula Real inserta en las dichas Ordenanzas , dixo : que mandaba , y mandó , que de cualquier causas , y negocios que al presente hay , y hubieren en el dicho Consulado , de que se hubieren interpuesto , ó interpusieren apelaciones , conozcan de ellas el Señor Oidor , que cada un año fuere nombrado por el Gobierno : el cual las determine en la forma , y manera , segun , y como por la dicha Ordenanza lo podria , y debia hacer el dicho Oficial Real , nombrando los adjuntos que por la Ordenanza está dispuesto para su conocimiento , y determinacion , la cual se innova en cuanto á lo susodicho , quedando en todo lo demas en su fuerza , y vigor , y este auto tenga fuerza de Ordenanza , y como tal se ponga al pie de las hechas : y se anote al margen de la que trata de las tales apelaciones , y lo firme. El principe Don Francisco de Borja.

Por mandado del Virey. Don Jusepe de Cáceres y Ulloa. Y
 habiendoseme suplicado por parte del Prior, y Consules de la
 Universidad de los mercaderes de la Ciudad de los Reyes man-
 dase aprobar, y confirmar las dichas Ordenanzas, y la última
 que el dicho Virey hizo, en que declaró fuese Juez de ape-
 laciones de su Juzgado uno de los Oidores de mi Audiencia
 Real de la dicha Ciudad de los Reyes, el que el Gobierno
 señalare en cada un año, como se hace en la Ciudad de Me-
 xico, por los inconvenientes que se habian considerado de que
 lo fuese uno de los Oficiales de mi Real Hacienda de la di-
 cha Ciudad de los Reyes, se mandó dar traslado de ello al
 mi Fiscal del dicho mi Consejo de las Indias, el cual dió cier-
 ta respuesta, diciendo que no hallaba inconveniente en que
 se diese la confirmacion de las dichas Ordenanzas, excepto la
 Ordenanza nueva, en que se concede al dicho Consulado, que
 pueda nominar para el uso, y ejercicio de sus oficios, y ju-
 risdicion un Escribano, y quitarle, y removerle à su dispo-
 sicion, porque esta no se les habia de confirmar, porque por
 Cedula mia, de veinte y nueve de Marzo del año pasado de
 seiscientos y veinte y tres, està mandado que el dicho Ofi-
 cio se diese al dicho Consulado, por treinta años sirviendo en
 reconocimiento de ello, con doce mil ducados por una vez. Y
 que habiendo hecho el Marqués de Guadalcazar, mi Virey,
 que al presente es de las dichas Provincias, á quien fué di-
 rigida la dicha Cedula, las diligencias necesarias para que le
 tomasen en la dicha forma, no la habia querido aceptar así,
 por lo cual estaba mandado vender, y sobre ello habia
 pleito pendiente, declarando que la confirmacion que se die-
 se de las demás Ordenanzas, sea por el tiempo que fuese
 mi Real voluntad, como lo fué la erección del dicho Consu-
 lado, sino pareciese inconveniente constar, que para hacer las
 dichas Ordenanzas lo comunicase el dicho mi Virey con mi
 Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes, como se le or-
 denó por Cedula mia. A lo cual por parte del dicho Prior,

y Consules se dió una peticion en el dicho mi Consejo refiriendo que habiendoles mostrado el dicho mi Virey la sobre dicha Cedula , le pidieron suspendiese la egecucion de ella , por ser en mucho daño , y perjuicio suyo , y haberse despachado sin su citacion , ni ser oidos , y tambien por ser contra lo dispuesto en las dichas Ordenanzas , en las cuales les está concedido , que puedan nombrar Escribano , y los demas ministros , que fueren necesarios , y removerlos , y quitarlos, cuando les pareciere , como lo hacen los Consulados , de Sevilla, Burgos , y Mexico. Y porque demas de lo sobre dicho, y si les quitase la dicha preeminencia , y la posesion en que han estado y están desde que se fundó el dicho Consulado , de nombrar Escribano , y le hubiese propietario , resultarian muy grandes inconvenientes en daño del comercio , y despachos de sus negocios ; no solo no lo hizo , antes procedió á la venta del dicho oficio , contra lo dispuesto en la dicha Cedula, en la cual no se manda vender , ni traer en pregones ; sin embargo de lo cual , con haberse dado los treinta que dispone la Ley , no hubo quien hiciese postura al dicho oficio, en mas cantidad de cuatro mil y quinientos pesos , con que se verificaba no ser cierta la relacion que se hizo del mucho valor que podia tener el dicho oficio , sino desear las personas que intervinieron en ello , molestarlos por este camino. A lo cual no se habia de dar lugar , pues estando en posesion , y costumbre de hacer los dichos nombramientos , y teniendoles concedidas en la fundacion del dicho Consulado , las mesmas preeminencias y gracias , que á los de Sevilla , Burgos , y Mexico , y estando á su provision de cada uno de ellos el oficio de Escribano de su Juzgado : no era justo introducir semejante novedad , mayormente resultando de ella tantos , y tan grandes inconvenientes , dando con esto ocasion á que no se conservase el dicho Consulado , de que resultaría mucho daño , y perjuicio , á todo aquel Reyno , y á mi Real Hacienda , siendo mas interesada en la conservacion del dicho Consulado , que

no en la venta del dicho oficio, mayormente dandose tan poca cantidad por él como lo es la de los dichos cuatro mil, y quinientos pesos, y siendo tan grande la que de aquel comercio se remite cada año á estos Reynos, y la que pagan de derechos de almojarifazgos, avería de Armada, fletes, y aprovechamientos de sus navíos. Demas de lo cual se había encargado el dicho Consulado, por el mayor servicio mio, de tomar á su cargo las rentas de las Alcabalas, y Almojarifazgos, acudiendo con mucha liberalidad á los socorros, y emprestidos que de ordinario hacen á mi Real Hacienda, supliendo de la suma muy grandes cantidades, que ordinariamente suelen faltar al tiempo que se despacha el tesoro, por causa de algunos rezagos, que no se pueden cobrar con la brevedad que conviene, y para las mitas de Huancavelica, y otras necesidades comunes: y que en los donativos, y servicios graciosos que se han pedido en mi nombre en las dichas Provincias, han sido de los primeros que han acudido, y acuden á servir con sus personas, y muy gran suma de ducados, procediendo, y acudiendo á todo con mucho celo, y amor: como lo hicieron el año pasado de seiscientos y veinte y cuatro, cuando entró en la Mar del Sur el enemigo Olandés, que demas de haber acudido á su defensa con mucho lucimiento, cerca de la persona del dicho mi Virey, prestaron, y metieron en mi Real Caxa, para los gastos que se hicieron en aquella ocasión seiscientos y noventa y nueve mil y quinientos y sesenta y cuatro reales. Suplicandome, que teniendo consideracion á todo lo referido, le hiciese merced de mandar, no se haga novedad, ni proceda á la venta, y remate del dicho Oficio; y que si se hubiere hecho, se dé por ninguno, declarando tocarles, y pertenecerles, así el nombramiento del dicho Oficio de Escribano, como de los demás Ministros del dicho Consulado, y que le puedan remover, y quitar cada, y cuando que convenga, en conformidad de lo dispuesto por las dichas Ordenanzas, posesion, y costumbre en que está usada,

y guardada desde su fundacion, así en aquella Ciudad, como en las demas donde hay semejantes Consulados.

Y habiendo visto por los del dicho mi Consejo de las Indias, juntamente con los demas papeles de la materia, que para el dicho efecto se juntaron; y teniendo por bien de aprobar, y confirmar, como por la presente confirmo, y apruebo las dichas Ordenanzas, aquí incorporadas, segun, y como en ellas se contiene y declara. Y en cuanto á la nueva que trata del nombramiento de Escribano, el dicho Consulado use de la posesion en que ha estado, y está sin perjuicio de mi derecho, y del estado de la causa, que sobre este negocio se trata, en la cual reservo su derecho á salvo al mi fiscal, para que siga su justicia como viere que le conviene, y mando á mis Vireyes, Presidentes, y Oidores de mis Reales Audiencias, y Alcaldes del Crimen de ellas, Gobernadores, y Corregidores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros cualesquier mis Jueces y Justicias, y Oficiales de mi Real Hacienda, de todas y cualesquier partes de las dichas mis Indias, Islas, y Tierra firme del Occeano, así á los que ahora son, como á los que adelante fueren, y á cada uno, y cualquiera de ellos, que si para hacer cumplir, y egecutar lo contenido en esta mi carta, y provision hubieren menester los dichos Prior, y Consules favor, y ayuda, se la den, y hagan dar cada, y cuando que por ellos fueren requeridos, y que en ella, ni en parte de ello, embargo, ni contrario alguno, no les pongan, ni consientan poner, por cuanto mi intencion, y voluntad es que así se haga, y cumpla, no embargante cualesquier Leyes, Ordenanzas, Pragmaticas, y Sanciones de estos mis Reynos, y de los de las Indias, que en contrario de ello haya, ó haber pueda. Con las cuales de mi propio motu cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso, como Rey, y Señor, natural, no recioociente superior en lo temporal, dispenso, para quanto á esto toca, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demas en ella con-

21

tenido. Y para que todo lo susodicho sea público, y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia; mando que esta mi Carta se pregone publicamente en la dicha Ciudad de los Reyes. Dada en Madrid, á treinta dias del mes de Marzo, de mil y seiscientos y veinte y siete años. **YO EL REY.** Yo Antonio Gonzales de Legardo, Secretario del Rey Nuestro Señor, la fice escribir por su mandado El Marqués de la Inojosa, El Licenciado Don Rodrigo de Aguiar y Acuña. El Licenciado Fernando de Villaseñor. El Licenciado Don Pedro de Bibanco y Villagomez. El Licenciado Don Luis de Paredes. Registrada. Don Antonio de Aguiar y Acuña. Por el gran Chanciller Don Antonio de Aguiar y Acuña, su Teniente.

EN la Ciudad de los Reyes en treinta dias del mes de **Pregon.** Agosto de mil y seiscientos y veinte y siete años, se pregonaron estas Ordenanzas, y confirmacion de ellas de Su Magestad por voz de Diego Martin, mulato, que hace Oficio de pregonero público, en las puertas principales de las casas Reales, y la calle principal de los mercaderes de esta Ciudad donde está el comercio de ellos, y en otras partes de esta dicha Ciudad, con trompetas, y chirimías, y atabales: siendo testigos Don Alvaro de Torres y Bohorques, Alguacil mayor de ella, Juan de Guzman, y Francisco Antonio de Castro, sus Tenientes, y otras muchas personas que se hallaron presentes: y de ello doy fé. Alvaro Perez Gallego.

Concuerda este traslado con las Ordenanzas originales, á que me refiero. Lima y Diciembre veinte de mil y seiscientos y sesenta y tres años.

Juan de Miranda.

Escribano de su Magestad, y Consulado;

Testimonia,

Yo Francisco de Taboada y Noboa Escribano del Rey nuestro Señor, que despacho el Oficio de Escribano del Tribunal del Consulado de estos Reynos, como Teniente del propietario, certifico, y doy fe, que en un libro forrado en raso verde, donde están las Ordenanzas de este Tribunal, entre las demás de ellas hay una, cuyo tenor á la letra es como se sigue.

Ordenanza para la forma que se ha de guardar, en hacer la matricula de los que tienen votos. En la Ciudad de los Reyes, en doce dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cuarenta y tres años, los Señores Juan de Esquibel Sotomayor; Alonso Sanchez Chaparro, y Gregorio de Verastain, y Bartolomé Gonzales, Prior y Consules de la Universidad de los mercaderes de este Reyno, y Bartolomé Gonzales, y Alonso de Ita, Antonio de Rosas, el Capitan Jacome de Quesada, Priors que han sido. Antonio Clavijo, Pedro de Prado, Miguel Flores, Martin de Igor, Juan Delgado de Leon, Cristobal de Arcas, el Capitan Francisco de Madriaga que así mismo han sido Consules. Y el Alferez Real Andres de Sarria, Diego Gomez Morato, Toribio de la Vega, Juan Martinez de Oyarzaval, Antonio Fajardo, Diputados de este Tribunal de este presente año, estando todos juntos en la Sala de su Juzgado, que está en las Casas Reales para conferir, y tratar cerca de lo que contiene la consulta, que el Señor Don Atitonio de Calatayud, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Oidor en esta Real Audiencia, y Juez de Alzadas, hizo al Excelentísimo Sr. Marqués de Manzera, Virey de estos Reynos, daldo cuenta de exceso que había habido en la votacion, para los treinta Electores que habian de elegir Prior, y Consul, de que nacian inconvenientes grandes, dignos de remedio; el cual se conseguiría reduciendo á matricula las personas que fuesen de legitimo voto para la eleccion. Y por decreto de cuatro del corriente, su Excelencia se sirvió de mandarlo así. En enya virtud, y usando de la facultad que les

es concedida por las Ordenanzas veinte y dos , y veinte y tres
 y veinte y cuatro , confirmadas por su Magestad , para añadir
 nuevas Ordenanzas , enmendar , y quitar las que conviniere ;
 habiendo visto , y leido dicha Consulta , Decreto , y
 Ordenanzas , y la tercera que dispone la forma que se ha de
 guardar en la dicha eleccion , conferido sobre la materia , y
 reconocidose los inconvenientes que dieron causa à la dicha
 consulta , y cuanto importa al servicio de Dios nuestro Señor
 el evitarlos ; el dicho Señor Prior les dixo , diesen su parecer
 y de un acuerdo , y conformidad , por via de declaracion de
 la dicha tercera Ordenanza , en la mejor forma que haya lu-
 gar digeron , que conforme à las calidades , y palabras de ellas
 declararon , que tan solamente son votos legitimos para nom-
 brar los treinta electos los que hubieren sido Priores , y Consu-
 les , y cargadores , y los mercaderes , que por sí , ó en com-
 pañia de otros tienen tienda en la calle principal de los mer-
 caderes , portales de la plaza , y Calle de la Cruz , y los due-
 ños de Nao , que hubieren en esta Ciudad , y solos los de la
 calidad referida hayan de ser votos en la dicha eleccion . Y
 para que en el numero de ellos no haya fraude , se hará ma-
 tricula por los Señores Prior , y Consules , respecto de estar el
 tiempo tan adelante la harán dentro de cuatro dias de todos
 los que fueren de las calidades referidas así presentes , como
 ausentes para que la dicha matricula esté hecha de una vez
 para siempre porque lo susodicho se ha de guardar en cada un
 año perpetuamente ; con calidad de que para que ninguno se
 agravie , ni presuma malicia , lo que puede ser descuido , se
 pregonará publicamente como la dicha matricula se está ha-
 ciendo , para que venga à noticia de todos , cuya forma se
 ha de guardar este presente año , en cuanto à la cortedad del
 termino por la razon referida , en todos los venideros , hasta
 que otra cosa se provea , y mande por quien lo pudiere ha-
 cer , se añadirán á la dicha matricula las personas que aquel
 año hubieren venido á esta Ciudad , que se deben admitir , y

no estuvieren comprendidos en la hecha. (37) Lo cual se pregonará á primero de Diciembre de cada un año , asignando por termino hasta postrero del dicho mes , para que si alguno quisiere matricularse lo haga , sin embargo de haber de estar á cargo de los Señores Prior , y Consules que fueren el hacerlo de oficio hasta el dia postrero de Diciembre , porque este pasado no se ha de admitir ninguna. Y en caso que demas de los que los Señores Prior , y Consules matricularan acudieren en el tiempo que se señala otras para que se matriculen , sobre si se han de admitir , ó no , no ha de haber juicio , ni mas que la determinacion tacita , ó expresa de los Señores Prior , y Consules. Contra la cual no ha de haber nulidad , apelacion , ni otro recurso alguno , porque aquello se ha de ejecutar sin replica alguna. Y en los pregones , que conforme á dicha Ordenanza se dan para hacer la dicha eleccion , que son á dos , y á tres de Enero , respecto de ser en tiempo que se ha cumplido el que estaba asignado para la dicha matricula , se declararán los que fueren contenidos en ella , así para que con mas justificacion , incurran en la pena que aquí se impone el que fuere á votar sin ser matriculado , como para que los que lo son lo sepan , y vayan á votar. Y para que las diligencias de los que suelen pretender los oficios cesen , y los votos se dén con la pureza que la Ordenanza dispone , y la gravedad que el juramento pide , se manda , que ninguna de las dichas personas , que así fueren matriculados , y votos legitimos puedan dar , ni repartir ningun papel de los dichos treinta Electores , ni otra cualquiera persona lo haga , sino que

(37) La Matricula se arregla á lo dispuesto por S. M. en su Real Cedula de 25 de Junio de 1789 , que se mandó guardar y cumplir por decreto de este Superior Gobierno de 11 de Febrero de 1791. En ella se prescribe que para tener voto en las Elecciones han de hacer constar haber pagado 750 pesos por el derecho de Alcabala : que los tenderos de la plaza y calle de Mercaderes continuen en la posesion de votar ; y que los de las demás calles y parages de esta Capital , la tengan igualmente , siempre que su caudal , ó giro llegue á 12.000 pesos y que tengan el mismo voto todos los dueños de barcos , ó Navios.

gada uno haya de escribir de su letra el papel, y voto que diere por los dichos treinta Electores, lo cual en el juramento que se hace ha de jurar así mismo cuando diere el dicho voto; y el que lo contrario hiciere, y al que se le averiguaré haber dado papel á otro con dos testigos, aunque sean singulares los actos, incurra en privacion de votos activa, y pasiva, y de quinientos pesos ensayados, aplicados por tercias partes, Camara, denunciador, y gastos del Tribunal. Y para que lo susodicho tengan cumplido efecto, y ninguno pretenda ignorancia, el dia que se pregonare la eleccion se digan las calidades de la tercera Ordenanza, y las que se contienen en esta declaracion de ella, para que si alguno contradigiere á ello, y no teniendo las dichas calidades llevere su voto, demas de las penas en que ha incurrido, que aquí se expresan, incurra, y se saquen luego por via de multa cien pesos ensayados, aplicados en la dicha forma, y en esta declaracion la dicha Ordenanza. Y suplicaron al Excmo. Señor Marqués de Manzera, Virey de estos Reynos la mande confirmar, para que se guarde, cumpla, y egecute, como aquí se contiene, sin embargo de cualquiera habilitacion que el Gobierno haya concedido á otras personas, y de apelacion, nulidad, réplica, ó pretencion de parte que se declare no haber lugar, quedando en lo demas en su fuerza, y vigor la dicha Ordenanza tercera. Y así lo acordaron y firmaron. Juan de Esquivel Sotomayor. Alonso Sanchez Chaparro. Gregorio de Verastain. Bartolomé Gonzalez. Alonso de Ita. Antonio de Rosas. Jacome de Quesada. Antonio Clavijo. Pedro de Prado. Miguel Flores. Martin de Igor. Juan Delgado de Leon. Cristobal de Arcas. Francisco Madriaga. Andres de Sarria. Diego Gomez Mora, to, Toribio de la Vega. Juan Martinez de Oyarzabal. Antonio Fajardo. Pasó ante mí Don Diego Perez Gallego.

Surco trece de Enero de mil y seiscientos, y cuarenta *Decreto* y tres. Remítese al Señor Doctor Don Antonio de Calatayud que dé su parecer. Diego Ortiz.

Exmo. Señor. He visto la declaracion de la Ordenanza tercera de las del Tribunal del Consulado, hecha por Prior, y Consules, Consejeros, Diputados del mesmo Tribunal en orden á limitar las personas que han de elegir los treinta Electores, y remediar los excesos que en esto habia excediendo de las calidades de la Ordenanza, sobre que se hizo consulta á V. E. y por ajustarse al decreto, que se sirvió de proveer á ella, se podrá servir V. E. de mandarla confirmar, para que se guarde, cumpla, y egecute como en ella se contiene, y confirmadola mandar que Prior y Consules hagan luego la matricula, y procedan á la eleccion, de manera que la de Prior, y Consul para este año sea Jueves veinte y dos de este mes. V. E. provéa lo que mas se sirva. Reyes trece de Enero de mil y seiscientos y cuarenta y tres años. D. Antonio de Calatayud.

Decreto. Surco catorce de Enero de mil y seiscientos y cuarenta y tres. Hagase como parece al Señor Don Antonio de Calatayud. Diego Ortis.

Concuerda con la dicha Ordenanza original, que está en el libro de matrículas del año pasado, á que me refiero, y va cierto, y verdadero, y para que de ello conste, dí el presente en los Reyes á ocho dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cuarenta y ocho años. Y fueron testigos á lo ver corregir, y concertar Don Juan del Valle, y Juan Beltran. En testimonio de verdad. Juan de Miranda, Escribano de su Magestad y Consulado.

Corregido, y concuerda con la dicha Ordenanza, que queda en el dicho libro á que me refiero, y para que de ello conste de mandato de los Señores Prior, y Consules dí el presente en los Reyes á diez dias del mes de Octubre de seiscientos y sesenta y cinco años. Y fueron testigos á lo ver corregir, y concertar, el Capitan Antonio de Ugarte. Francisco Venegas, y Juan Ochoa, presentes, Francisco de Taboada.

Memorial. Exmo. Señor. Los Diputados del comercio, en virtud del Poder que tienen para pedir lo conveniente al bien, y

utilidad de él dicen ha llegado á su noticia, que en el Tribunal del Consulado se sigue un pleito por Diego Perez de Lescano, en nombre de Isidro Velasquez, contra Don Julian Baca Velasquez, sobre cierta cantidad de pesos, en el cual se proveyó un auto por el dicho Tribunal, del cual por parte del dicho Diego Perez, se apeló para el de Alzadas, y el Señor Juez de ellas nombró adjuntos para su determinacion, en cuyo estado Alonso Duran Procurador del dicho Diego Perez de Lescano, hizo un articulo, pretendiendo se le habia de dar dos dias de termino, para recusar á los adjuntos; y que como fuese recusando sucesivamente habia de ir gozando del dicho termino, procurando por este medio como Procurador nuevo, y con pocas experiencias, y con animo de dilatar este artículo muchos meses, dar á entender á su parte, le hacia señalado beneficio en esta defensa, y porque de esta, y de otras á este modo resulta el alargarse los pleitos, y no darse cumplimiento á la Ordenanza 18: han tratado los suplicantes de ocurrir al Señor Juez de Alzadas, para que mande guardar, y cumplir la dicha Ordenanza; sobre que presentaron peticion, fundando su pretencion en lo expreso de ella, de que se sigue, que guardandose, no lograrán las partes su malicia, y tendrán breve expedicion los pleitos, para cuyo remedio á V. E. piden, y suplican, se sirva de mandar guardar, y cumplir la dicha Ordenanza 18, por ser Ley municipal del Consulado, por las razones aquí contenidas, y por las que se expresan en la peticion presentada ante el Señor Juez de Alzadas, la cual con lo determinado por el dicho Señor Juez siendo V. E. servido, se podrá mandar juntar con este memorial: y en todo espera recibir merced de la grandeza de V. E. con justicia, que piden, &c. Bartolomé de Ascarruz. Alonso Ximenez Vela. Francisco Tixero. Francisco de Vidaurre. Pedro de la Peña. Junte se este *Decreto*: memorial con los autos, que sobre esta materia pasan ante el

Señor Don Diego Mesia Oydor de esta Real Audiencia, como
Juez de Alzadas. Lima 2 de Abril de 1672. Colmenares.

Peticion. Los Diputados del comercio, en virtud del poder que tienen para pedir todo lo conveniente al bien, y utilidad de él: Decimos, que ha llegado á nuestra noticia un abuso que se ha introducido de algunos años á esta parte en orden á la acetacion de los adjuntos, que se nombran, y noticia que de ellos se da á las partes: y siendo así que en el decreto de nombramiento que se hace se ponen estas palabras, ibi: *Nombranse por adjuntos tal, y tal persona los cuales aceten, y juren, y se dé noticia á las partes.* Las que litigan con alguna maña han ido introduciendo, que primero se dé noticia á las partes, y despues aceten, y juren los adjuntos nombrados, todo lo cual es expreso contra lo dispuesto en las Ordenanzas 18 de las del Consulado, donde se da la forma de las apelaciones, y de la recusacion del Señor Juez de Alzadas, y sus adjuntos: y habiendo dicho que el Señor Juez nombre dos personas, que tengan las mismas partes, y calidades, que el Prior, y Consules han de tener, conforme á la Ordenanza tercera, los cuales hagan juramento de proceder bien, y fielmente. Pasa al segundo nombramiento que pue de haber de adjuntos, por no ser conformes las sentencias, y manda que los nuevamente nombrados hagan el mismo juramento, y prosigue, ibi: *Y el dicho Juez de apelaciones, y sus acompañados, y terceros no puedan ser recusados sino es con causas bastantes probadas en la forma, y con las penas que se contienen en la Ordenanza 16 de recusacion de Prior, y Consules.* Y luego trata de la persona, ó personas que han de conocer de las dichas recusaciones.

En conformidad de la dicha Ordenanza, y palabras de ella, desde la erección del Tribunal se puso el decreto, que va referido arriba, y se guardó esta forma muchos años, sirviendo aquellas palabras en que se manda dar noticia á las partes de que sepan quien son los adjuntos, ó ya para infor-

marles, ó ya para recusarles, guardando la forma, y orden de la dicha Ordenanza.

Ha se vulnerado esta orden, notificando primero á las partes los adjuntos, y con esta ocasion se abrió puerta á que las partes recusasen los nombrados; y ha corrido la recusacion con el juramento simple, y se ha prorrogado la malicia de tal suerte, que se han llegado á recusar cincuenta, y sesenta personas, y algunas veces mas, en una causa, como siendo necesario lo mostraremos en diferentes pleitos, solo con el pretesto de decir, los tienen por odiosos, y sospechosos: y esta forma nunca se guardó en los pleitos antiguos, porque aceptando, y jurando los adjuntos noticiando á las partes de ellos, si los recusaban era debajo de lo dispuesto en la Ordenanza 18 donde si eran las causas justas, se daban por recusados; y si no, pagaban la pena contenida en la Ordenanza.

Y como quiera que este Tribunal se erigió, y fundó para abreviar los pleitos, y que tuviesen facil expediente, con este medio de la recusacion se alargan infinito, y se han reconocido muchos inconvenientes, y en especial el que quien recusa es casi siempre el reo, y rara vez el actor; porque como aquel lleva por una de sus principales defensas la dilación, usa de este medio, ó para alargarlo mas, ó para que se nombrén algunos, que por algun medio le parezca le han de ser mas afectos: de donde sale una consecuencia muy singular que ellos quieren dar a entender, que es: *Es reo: luego tiene enemigo?* y á esto no se debe dar lugar.

Y añadese á lo dicho otro menor inconveniente, y es que recusando, como se recusan, tanto numero de personas y con tanta generalidad se nombran algunas, que no tienen las calidades que han de tener Prior, y Consules, que es lo que dice la Ordenanza 18 y pide la Ordenanza tercera; porque Prior, y Consules, y adjuntos han de ser de una misma manera en calidades, y condiciones: y aunque sea así que los que se nombran son del comercio, no todos los de él son bue-

nos para Prior y Consules, con que menos pueden ser adjuntos: pues fuera incompatibilidad que quien no tenia las condiciones para Juez en el Consulado, lo fuese en Alzadas, ó ya por falta de inteligencia, ó experiencia, que es lo mas que se pide en el Puesto de Prior, y Consules, despues de otros adornos personales, de que se yiste la idoneidad de las personas: y llegado este caso, nunca tiene cumplimiento la Ordenanza 18 y como su Magestad (que Dios guarde) es fuente universal de la jurisdiccion, quiso darla á las personas que se pautasen por la regla de la dicha Ordenanza, y con las condiciones, y gravamenes en ella expresados, mirando á los inconvenientes referidos, y á que egecutandose, cesasen para alivio de sus comercios, y lustre de sus Tribunales, donde reside la jurisdiccion de su Magestad.

Y si se continuase con dar terminos á las partes para las recusaciones, sin mas razon que el odio, ó sospecha que suponen en los Jueces, fuera hacer los pleitos eternos, y que cada articulo durase muchos años. Por todo lo cual.

A V. M. pedimos, y suplicamos, que atendiendo á las causas, è inconvenientes referidos, se sirva de mandar guardar, y cumplir la Ordenanza 18 en todo y por todo, segun, y como en ella se contiene: y en su conformidad mande, que los adjuntos nombrados, luego que lo sean juren, y aceten, y fecho, se dé noticia á las partes, para que usen de su derecho, conforme á la dicha Ordenanza: y pedimos justicia, y lo necesario, &c. Martin de Iturain. Alonso Ximenez Vela. Don Pedro de la Peña. Francisco de Vidaurre. Bartolomé de Ascaruz. Francisco Tixero.

Proveimiento.

Guardese, y cumplase la Ordenanza diez y ocho, en que da la forma del nombramiento aceptacion, juramento, y recusacion de los Jueces adjuntos: y en su conformidad, luego como sean nombrados, acepten, y juren y se dé noticia á las partes, para que usen de su derecho en la forma que en ella se refiere, y con las calidades, causas, y deposito contenido en ella.

Proveido lo de suso decretado por el Señor Don Diego Cristobal Mesia , del Consejo de su Magestad , y su Oidor en esta Real Audiencia , y Juez de Alzadas del Tribunal del Consulado , que lo señaló , en los Reyes , en primero de Abril de mil y seiscientos y setenta y dos años. Ante mí Don Andres de Alcega Caro.

Excelentísimo Señor. Los Diputados del Tribunal del Consulado , en virtud del Poder que tienen , para pedir todo lo conveniente al bien , y utilidad de él , dicen , que hacen presentacion del auto proveido por el Señor Juez de Alzadas de él en que manda , se guarde , y cumpla la Ordenanza 18 para que con vista de V. E. se sirva de mandarlo confirmar. Por lo cual A V. E. piden y suplican , se sirva mandar , se guarde , y cumpla la dicha Ordenanza , segun , y como està en las que tiene dicho Tribunal , en que recibirá merced de la grandeza de V. E. Bartolomé de Ascurruz.

Confirmase el auto proveido por el Señor Licenciado *Decreto* , Don Diego Cristobal Mesia , Oidor de esta Real Audiencia , y Juez de Alzadas , del Tribunal del Consulado , en primero de este presente mes en que mandó , se guardase , y cumpliese la Ordenanza diez y ocho de él , en que da la forma del nombramiento , aceptacion , juramento recusacion de los Jueces adjuntos : y para que así se observe , se dará el despacho necesario. Lima 7 de Abril de 1672. Colmenares.

FEE DE ERRATAS.

Pag.	Linea :	Dice	Lee.
26	27	Electores	Electos
27	3	Electos	Electores
28	30	Puesto	Puestos
44	1	Instructos	Instructos